



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO.



**“LA CONFORMACIÓN DEL PERITO ÚNICO EN LA PRUEBA
PERICIAL, UNA ALTERNATIVA DE ECONOMÍA PROCESAL EN EL
JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO”.**

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN PROCESOS JURIDICOS**

P R E S E N T A
CESAR ALEJANDRO JIMÉNEZ JALPA

TUTOR ACADÉMICO:
M. en C. de la Edu. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL

TUTORES ADJUNTOS
DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA.
M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ.

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO

MARZO 2013

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a mi **DIOS** muy amado, ya que para él no existen imposibles por otorgarme el privilegio de vivir y haber permitido llegar a este punto importante de mi formación profesional, pero sobre todo por su amor, bondad, ya que gracias a ti en mi camino no han existido imposibles y por la fe que me has dado.

Ya que en mis momentos de dolor me ha sostenido, me ha ayudado cuando me siento desmayar y cuando mi camino es oscuro él esta alumbrándome, este **AGRADECIMIENTO ES PARA MI SEÑOR JESUCRISTO EN QUIÉN TODO LO PUEDO.**

A mi tan amada **MADRE CRISTINA**, por su inmenso amor, incansable espíritu de lucha, regaños y consejos; por ayudarme a salir adelante a lo largo de mi formación personal y profesional y por toda una vida de buenos ejemplos. Te amo mamá. Este éxito es tuyo también.

A mis queridos **HERMANOS OSCAR y MARCO ANTONIO**, por su apoyo incondicional y buenos consejos. Este logro es suyo también.

A mi **CUÑADA ELIZABETH y SOBRINA MÍA GERALDINE**, a la primera por querer a mi hermano Marco Antonio y a la segunda, por ser la luz que ilumina el hogar; que su padre y sus tíos podamos ser un ejemplo a seguir para ella.

A mis **MAESTROS**, José Julio Nares Hernández, Ricardo Colín García, Marco Antonio Villeda Esquivel, Magdaleno Camacho Vázquez, Noé Jacobo Faz Govea, Hugo Ismael González Santoyo, por su paciencia, dedicación y conocimientos transmitidos a lo largo de este posgrado. Un agradecimiento muy especial al Maestro Ángel Medel Infante por su colaboración, consejos, ayuda e información brindada.

Muy especialmente a mis **AMIGOS**, Licenciados Alejandro Rosas Flores y Lorena Margarita Alcaraz Minor, por el invaluable apoyo brindado a últimas fechas.

A mis **AMIGOS**, César Abraham Ramírez Leyva por su amistad incondicional a lo largo de trece años. Licenciados Vicente García Hernández, Enrique Zavala Acuca, Alejandra Amalia Bolaños Alvarado, Víctor Eder Hernández Torres, por su compartir sus conocimientos. Los aprecio y los quiero.

A mi **AMIGA**, Claudia Karina Díaz Cantera, por el apoyo, comprensión y el ánimo que me diste cuando más lo necesitaba.

A todas aquellas personas que a lo largo de estos dos años de posgrado, ayudaron y contribuyeron a la consumación de este logro de alguna o de otra manera.

	Pag.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.	
TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PERITOS.....	3
1. Definición de Proceso.....	3
1.1 El proceso civil en el Estado de México.....	6
1.2. El Juicio Ordinario Civil en el Estado de México.....	7
1.3 La Composición del litigio en el Estado de México.....	12
1.3.1 Las Partes en el juicio ordinario civil en el Estado de México.....	13
1.3.2 La litis en el juicio ordinario civil en el Estado de México.....	16
1.3.3 La demanda en el juicio ordinario civil en el Estado de México.....	18
1.4 Concepto de prueba pericial en el Juicio Ordinario Civil en el Estado de México.....	19
1.4.1 Concepto de prueba.....	19
1.4.2 La prueba pericial en el juicio ordinario civil en el Estado de México...21	
1.4.3 Concepto de perito en el Juicio Ordinario Civil en el Estado de México.....	22
1.4.4 Tipos de peritos en el juicio ordinario civil en el Estado de México.....	24
1.4.5 Peritos titulados.....	25
1.4.6 Peritos prácticos.....	26
1.4.7 Peritos Autorizados.....	27
1.4.8 Perito tercero en discordia.....	30
1.4.9 Perito en rebeldía.....	31
1.4.10 Perito de las partes.....	32
1.4.11 Perito Único.....	33
1.5 Naturaleza jurídica de la prueba pericial.....	35
1.5.1 Doctrina de la prueba pericial como no prueba.....	36
1.5.2 Doctrina del peritaje como medio de prueba.....	37
1.6 Objeto del peritaje.....	38
1.7 Características del dictamen pericial ó peritaje.....	40
1.7.1 El dictamen debe ser un acto procesal.....	40

1.7.2 El dictamen debe ser el resultado de un encargo judicial.....	41
1.7.3 El dictamen debe ser personal.....	41
1.7.4 El dictamen debe versar sobre hechos.....	42
1.7.5 El dictamen debe ser obra de un tercero.....	42
1.7.6 Imparcialidad del perito.....	43
1.8 Tipos de peritajes.....	45
1.8.1 Pericial en Grafoscopia.....	45
1.8.2 Pericial en Documentoscopia	
1.8.3 Pericial en Dactiloscopia.	
CAPÍTULO II LA PRUEBA PERICIAL, EL PERITO ÚNICO. DERECHO	
COMPARADO.....	48
2.1 La prueba pericial en Chile.....	48
2.2 La prueba pericial en Ecuador.....	57
2.3 La prueba pericial en El Salvador.....	60
2.4 La prueba pericial en Honduras.....	65
2.5 La prueba pericial en México. (Legislación Procesal Civil para el Estado de México).....	69
2.6 La prueba pericial en Paraguay.....	76
2.7 La prueba pericial en Perú.....	82
CAPITULO III LA PERTINENCIA DEL PERITO ÚNICO EN LOS PROCESOS	
ORDINARIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO.....	88
3.1 Número de peritos en el juicio ordinario civil en el Estado de México.....	88
3.2 El perito único en el juicio ordinario civil en el Estado de México.....	89
3.3 Beneficios del perito único en el juicio ordinario civil en el Estado de México.....	90
3.4 Características del perito único en el juicio ordinario civil en el Estado de México.....	91
3.4.1 Competente.....	91
3.4.2 Imparcial.....	93
3.5 Obligaciones del perito único.....	94
3.5.1 Asumir el cargo.....	94

3.5.2 Protesta de decir verdad.....	95
3.5.3 Practicar operaciones personalmente.....	95
3.5.4 Exhibir dictamen en tiempo y forma.....	98
3.6 Principios del perito único.....	99
3.6.1 De veracidad.....	99
3.6.2 Imparcialidad.....	100
3.7 Derechos del perito único.....	100
3.7.1 Pago de Honorarios.....	101
3.7.2 Libertad para realizar investigación.....	102
3.8 Características del dictamen pericial.....	102
3.8.1 Libre de objeciones por error grave.....	103
3.8.2 Debidamente fundado y motivado.....	103
3.8.3 Conclusiones claras y firmes.....	105
3.9 Valoración del dictamen del perito único.....	106
3.10 Requisitos del perito único.....	107
3.10.1 Título.....	107
3.10.2 Edad y sexo.....	107
3.11 Sanciones al perito único.....	108
3.11.1 Procesales.....	108
3.11.2 Penales.....	108
3.11.3 Civiles.....	109
3.12 Recusación del perito único.....	109
3.13 Adopción del perito único en el Juicio Ordinario Civil en el Estado de México y su procedimiento.....	111
3.14 Economía Procesal con el perito único.....	113
3.15 Avisoramiento del perito único en los sistemas procesales en el Estado de México.....	114
3.16 Viabilidad del perito único en los procesos del orden civil en el Estado de México.....	114
3.17 ¿Se obtendrá la economía procesal en el Estado de México con el perito único?.....	115

CONCLUSIONES.....	116
BIBLIOGRAFÍA.....	118

INTRODUCCIÓN

Comenzaré señalando un antiguo adagio el cual refiere:

“La justicia lenta no es justicia”

La prueba pericial en el juicio ordinario civil en el Estado de México, es uno de los medios de prueba contemplados por el código adjetivo civil de dicha entidad federativa en el estado Mexicano en su artículo 1.265 fracción III, la cual tiene por objeto, que, mediante dictámenes emitidos por profesionales en determinada ciencia, arte, profesión u oficio, por encargo particular o en su oportunidad de carácter judicial, emitan un dictamen para allegar a un juez de los elementos necesarios sobre un punto cuestionado dentro de un litigio que le generen convicción.

Por lo tanto, el presente trabajo terminal es una investigación con enfoque cualitativo, cuyos métodos que se emplearan para dar soporte epistemológico son: de carácter descriptivo y comparativo, partiendo como objeto de investigación al perito único en la prueba pericial dentro del juicio ordinario civil en el Estado de México, mismo que como antecedente practico tenemos el siguiente: las partes proponen y nombran a un perito determinado, el cual rinde un dictamen en la mayoría de los casos a favor de quien los nombra; dando origen a que el juzgador realice el nombramiento de un perito tercero en discordia que va a emitir un dictamen de forma imparcial, mismo que al juez le creará convicción respecto de los hechos controvertidos.

Derivado de los nombramientos y de todas las etapas procedimentales que tiene la prueba pericial, los días que transcurren desde el momento del ofrecimiento y hasta la emisión del dictamen del perito tercero en discordia o en su caso de la junta de peritos, pueden transcurrir semanas o hasta meses para el cierre del desahogo de la prueba pericial, lo cual nos arroja a la pregunta siguiente: ¿Mediante el dictamen del perito único en el juicio ordinario civil, se cumpliría con

el principio de economía procesal, al evitar los dictámenes contrarios de los peritos particulares ofrecidos por las partes dentro del proceso? misma que no podemos soslayar sin los objetivos planteados; teniendo como objetivo general el siguiente: Demostrar la pertinencia de la existencia del perito único en la prueba pericial, identificando a éste en los procesos ordinarios civiles para justificar la economía procesal. Por otra parte tenemos como objetivos de carácter particular los que a continuación se enuncian: 1.- Conocer los tipos de peritos, identificando las calidades éstos, caracterizando la utilidad del perito único en el juicio ordinario civil en el Estado de México; 2.- Comparar legislaciones extranjeras, identificando la existencia del perito único dentro de su proceso civil para su posible aplicación en el juicio ordinario civil en el Estado de México ;3.- Analizar la conveniencia del perito único en los procesos civiles en el Estado de México, identificando la importancia de este para la celeridad procesal.

De los anteriores objetivos podemos resaltar que identificar las características de los peritos, comparando a dicho auxiliar del juez, analizar la conveniencia o pertinencia de la implementación de la figura del perito único en el juicio ordinario civil en el Estado de México, se lograría obtener economía procesal en días, semanas o meses de reducción de un proceso al implementarse un nuevo procedimiento del desahogo de la prueba pericial.

Comprobación que se realizará si se evita la emisión de dictámenes notoriamente contradictorios por los peritos ofertados por las partes y la llegada de un perito tercero en discordia.

Así, la figura del perito único dentro del juicio ordinario civil al emitir su dictamen con imparcialidad, veracidad, objetividad luego entonces, se cumpliría con el principio de economía procesal, al emitirse un dictamen pericial único sin tomar en cuenta el peritaje que emiten los peritos particulares beneficiando siempre a la parte que los nombra.

CAPÍTULO I

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO. TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PERITOS

1. Definición de Proceso.

Dentro del presente capítulo, realizaremos las diferentes acepciones que doctrinalmente se le han dado al proceso, por lo que me permito señalar.

El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En sentido propio, *cedere pro* significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad. (Guasp, 1997, p. 8)

Según David Lascano, el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez. Libro Electrónico Derecho Procesal Civil Área adjetiva privada. Desarrollo del temario área procesal civil adjetiva privada.

Asimismo, se define al proceso como una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello. (Guasp, 1997, p. 25)

Por su parte, Eduardo Couture citado por Gordillo lo define como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (Gordillo, s/f, p. 28)

Como lo señala Eduardo B. Carlos, el proceso parte de una formulación conceptual aplicable por igual a todas las disciplinas jurídicas procesales en particular, y se conecta con la función jurisdiccional. (Carlos, s/f, p. 291)

Por otra parte como lo señala Kelly Hernández (1998, p. 9), el estudio teórico del proceso aunado a la práctica es el que forma al verdadero profesionalista.

El proceso constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho procesal, junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, estas tres nociones forman la “trilogía estructural”, o sea las ideas básicas y sistemáticas para la construcción conceptual de la moderna ciencia del proceso.

Sigue afirmando que el proceso deriva de *procedere* que significa una de sus acepciones, avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado.

En sentido amplio, traduce la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno, desenvolviéndose o desarrollándose.

En sentido jurídico consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular.

El proceso está constituido por un conjunto de actividades, realizadas por las partes y el juez, preordenadas por la ley instrumental, que se desenvuelven ordenada y progresivamente, es decir, uno es consecuencia del que le antecede y causa del que sigue. (Lomelí, 2008, p. 23).

Carnelutti (1989, p. 21), nos dice, que es un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas.

La palabra *proceso* implica la existencia de un conjunto de fases sucesivas, las cuales pueden ser muy variadas. Sin embargo, en todos los procesos de carácter judicial se han mantenido principios rectores que los unifican, por lo que no podemos referirnos a procedimientos autónomos, sino a una teoría general del proceso. (Contreras, 2007, p. 2)

Cabe señalar que en la legislación y doctrina mexicana el término de *juicio* se utiliza como sinónimo de *proceso*, y es más frecuente la segunda expresión. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que “por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva” (Contreras, 2007, p. 2)

Casimiro Varela (2004, p. 15), apuntando a la jurisprudencia, nos dice que “el proceso es una relación jurídica en la que las partes deben ser colocadas en situación de hacer valer sus derechos eventuales, pues ambos litigantes tienen derecho al pronunciamiento, habida cuenta que, pendiente esto, aquél presenta dos o más aspiraciones normalmente opuestas y otras tantas expectativas jurídicas coincidentes, otorgadas a las partes en servicio de sus respectivas aspiraciones.

Retomando las definiciones anteriores, para nuestro trabajo terminal diremos que el proceso es una serie o conjunto de pasos concatenados que se siguen para la obtención de una resolución (sentencia) en particular en un caso concreto o determinado, en el cual se reclaman derechos o garantías que se creen vulnerados o transgredidos por un particular o por algún órgano del Estado.

1.1 El proceso civil en el Estado de México.

Una definición de lo que es el proceso civil en el Estado de México, no la podemos encontrar en la doctrina, sin embargo, de manera general procederemos a definir lo que es un proceso civil de manera general y lo asociaremos o vincularemos al Estado de México.

Por principio de cuentas, Carnelutti (1989, p. 21), señala que el concepto de proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, en tanto que el procedimiento se refiere al orden y la sucesión de su realización.

Casimiro Varela, citando a Carnelutti nos dice que el proceso civil sirve para indicar un método para la formación o aplicación del derecho que tiende a garantizar la bondad del resultado, mediante la regulación del conflicto de intereses.

Su objetivo es conseguir la paz social que debe ser justa y cierta. El ser justa lo constituyen lo interior o sustancial, y en cuanto a la certeza, cualidad formal o exterior, va dirigida a hacer conocer a los interesados el aspecto regulatorio conseguido. (Varela, 2004, p. 15)

Por su parte Guiseppe Chiovenda, nos dice que el proceso civil se define: “Como el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”. (2001, p. 22)

Por su parte, Guasp afirma que la tesis unitaria del concepto de proceso debe ser enérgicamente afirmada y no se trata de una mera etiqueta común a realidades distintas en su esencia, sino de una sola e idéntica noción fundamental que puede predicarse sin trabajo todas las clasificaciones de procesos, todos los cuales revelan que son en su esencia, en efecto, instituciones destinadas a la actuación de pretensiones fundadas por órganos del Estado dedicados especialmente para ello.

Desde el punto de vista lógico, el proceso civil no es sino una de las categorías o clases de procesos al mismo o semejante nivel que las demás: sin embargo, de hecho, no es dudoso que la rama jurídica que a él se refiere, por ser la que hasta ahora ha trabajado sus conceptos de una manera más intensa, contiene en muchos puntos la base de la teoría general que podría servir no sólo de orientación, sino a veces, plenamente para el tratamiento de los problemas de los otros grupos de procesos. (Guasp, 1997, p 49)

El concepto que se da sobre el proceso civil es la siguiente: *“una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello”*.

1.2. El Juicio Ordinario Civil en el Estado de México.

Contreras Vaca Francisco, define al juicio ordinario civil como la serie concatenada de actos mediante los cuales el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve de manera vinculativa para las partes todas aquellas controversias que no tienen señalada una tramitación especial. Esta vía puede dividirse en seis etapas procesales:

- a) Etapa expositiva.
- b) Etapa de depuración, conciliación y excepciones procesales.

- c) Etapa probatoria.
- d) Etapa conclusiva (alegatos).
- e) Etapa resolutiva.
- f) Etapa ejecutiva.

Por su parte, señala que el juicio ordinario civil es aquel que se introduce ante el juez, para que éste, conforme a derecho, declare a las partes el que les pertenece en razón de lo que pidieren y alegaren. El juicio ordinario, es el que se sigue por medio de acción de parte, guardándose la solemnidad y orden del derecho. (Colom, s/f, p. 11).

Por tanto, podemos definir al juicio ordinario civil como aquella serie de procedimientos conjuntamente ligados, que sigue una persona ante una autoridad jurisdiccional para la obtención o reconocimiento de algún derecho que a razón de éste le ha sido transgredido por otro particular u órgano del estado.

Ahora bien, pasamos a definir las etapas que conforman al juicio ordinario civil, etapas que se mencionaron en líneas que anteceden.

a) Etapa expositiva.

Esta etapa del proceso ordinario civil, se integra por la demanda, el emplazamiento, traslado de la misma, la contestación, en su caso, la reconvenición interpuesta por el demandado y su contestación. (Contreras, 2007, p. 95).

En dicha etapa, se reclama el derecho que se cree transgredido, se realiza el emplazamiento legal a la parte demandada que es quien se creído ha vulnerado el derecho reclamado para su reconocimiento, de igual manera el ya demandado realiza la contestación que a su derecho crea corresponder, pudiendo este ultimo reconvenir otro tipo de prestaciones o derechos a la parte actora y asimismo, esta

última deberá deducir sus derechos contestando la demanda reconvenzional interpuesta por el demandado primario.

b) Etapa de depuración, conciliación y excepciones procesales.

Se lleva a cabo en la audiencia de conciliación y depuración procesal, la cual se realiza una vez contestada la demanda, acusada la rebeldía por no hacerlo o, en su caso, contestada la reconvección. En ella, primero el juez examina la legitimación procesal de las partes, si las mismas no actúan por su propio derecho sino a través de apoderados o representantes; posteriormente procura su conciliación proponiéndoles alternativas de solución de solución, a efecto de que los contendientes lleguen a un convenio mediante el cual resuelvan las diferencias sometidas a proceso, que aprobado por el Tribunal se elevará a la categoría de cosa juzgada. Por último, en caso de que el juzgador no haya podido conciliar a las partes, depura el procedimiento examinando y resuelve las excepciones procesales no subsanables por los interesados, todo ello con la finalidad de dar por terminada la controversia o de continuar el juicio sin vicios hasta su desenlace. (Contreras, 2007, p. 96)

c) Etapa probatoria.

En esta parte del proceso el actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y el demandado el de sus excepciones y defensas, ya que de acuerdo con las reglas que regulan la carga de la prueba, el que afirma está obligado a probar y el que niega solo cuando la misma envuelve una afirmación expresa de u hecho o cuando la negativa fuere un elemento de la acción. Esta fase de divide en cuatro etapas procesales.

1. Ofrecimiento.- Se realiza dentro de un periodo de cinco días, que se inicia a partir del día siguiente para todas las partes de la notificación del auto que manda a abrir el juicio a prueba, el cual debe dictarse el día en que se

celebro la audiencia de conciliación y depuración procesal, o más tardar el día siguiente. Los medios de prueba, deben ser propuestos en esta fase y relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos; expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar y razonar por qué el oferente estima que con dicho medio demostrará sus afirmaciones (lo que se denomina pertinencia de la prueba), en la inteligencia de que puede ser ofrecido cualquier medio de convicción, a excepción de los prohibidos por la ley o los contrarios a la moral.

2. Admisión.- Al día siguiente de haber concluido el periodo de ofrecimiento, el juez debe dictar resolución en la que determine las pruebas que se acepten sobre cada hecho. Puede limitar el número de testigos, desechar las pruebas contrarias al derecho o a la moral, o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, imposibles o notoriamente inverosímiles, así como aquellas que no fueran ofrecidas cumpliendo con los requisitos que la ley exige o se propusieron de forma extemporánea.
3. Preparación.- Una vez admitidas las pruebas, el juez debe disponer lo necesario, cuando la naturaleza de la prueba así lo justifica, para estar en aptitud de recibirla, citando a las partes, testigos, peritos, solicitando informe a las autoridades, girando exhortos, etc. En el procedimiento ordinario, generalmente es el juez el encargado de realizarla, pero en algunos casos y para diversos juicios especiales, a efecto de agilizar el desahogo de la prueba, ésta queda a cargo de las partes.
4. Desahogo.- Se lleva a cabo ante el juez de conocimiento del litigio jurídico, en las diferentes audiencias que se señalan para el desahogo de los elementos convictivos, audiencias que tienen el carácter de “públicas” y se realizan ante la presencia del secretario de acuerdos, las partes, testigos, peritos y demás personas que por disposición de la ley deben intervenir.

d) Etapa conclusiva (alegatos).

Una vez desahogadas las pruebas, las partes tendrán un término de tres días hábiles para exhibir o expongan mediante escrito, sus apuntes de alegatos. Los alegatos deben ser breves y concisos. Los alegatos deben ser razonamientos lógico jurídicos en los cuales se debe exponer o hacer de manifiesto las consistencias de cada parte y las inconsistencias de la otra y denotarle al juzgador el porque deberá de asistirle la razón a cada uno de los contendientes en el litigio.

e) Etapa resolutive.

Se integra con la sentencia, que es la decisión judicial sobre los puntos controvertidos, la cual debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones aducidas por las partes; tiene que condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos. Debe dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de su citación, y sólo cuando el tribunal examine asuntos voluminosos podrá ampliarse dicho plazo por ocho días más.

d) Etapa ejecutiva.

Después de dictada la sentencia, si ésta ha sido declarada firme, si sus resolutive imponen a la parte condenada la obligación de hacer, dar o abstenerse de realizar una conducta y si la parte condenada no la cumple voluntariamente, se inicia esta etapa o vía de apremio, cuya finalidad es lograr su ejecución de manera coercitiva. La ejecución de la sentencia la llevara a cabo el juez que conoció del negocio jurídico, concediendo al condenado un término improrrogable de ocho días para que dé debido cumplimiento.

1.3 La Composición del litigio en el Estado de México.

De manera etimológica la palabra proceso, deriva de *procedere*, que significa avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin determinado. (Lomelí, 2008, p. 23).

El proceso parte de una formulación conceptual unitaria aplicable por igual a todas las ramas jurídicas procesales, y se encuentra íntimamente ligada o conectada con la función jurisdiccional que es realiza por el Estado. (Carlos, s/f, p. 297)

En sentido jurídico, el proceso consiste en el fenómeno producido para la aplicación de la ley a un caso determinado.

Lomelí Hilario, citado por José Ovalle Favela, nos dice que el proceso se ha llegado a definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella interviene; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en hechos afirmados o probados en el derecho aplicable. (Ovalle, 2006, p.192)

Por su parte, Francesco Carnelutti (1989, p. 21) refiere que el proceso es un conjunto de actos dirigidos a la formación o la aplicación de mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las persona interesadas. Así mismo, señala que proceso sirve para indicar un método para la formación o para la aplicación del derecho.

De las definiciones citadas anteriormente, podemos decir que el proceso es un conjunto de actos jurídicos debidamente concatenados, los cuales son encaminados para la resolución de una controversia que las partes ponen de conocimientos al órgano jurisdiccional del Estado para que este realice la debida aplicación de la norma a dicho caso en particular.

1.3.1 Las Partes en el juicio ordinario civil en el Estado de México

Por parte, entendemos a toda persona individual o colectiva que formula pretensiones jurídicas en un proceso y aquella otra que la contradice formulando excepciones y defensas, en otras palabras, todo sujeto procesal que adopta una posición contradictoria y equidistante en el procedimiento judicial.

Se debe tomar en consideración como un aspecto general de ordenamiento mexicano, que en principio todas las personas jurídicas tienen capacidad para ser parte, ya sean nacionales o extranjeras. en los términos del artículo 17 de la Constitución Federal, ya que este ultimo prohíbe la autodefensa y consagra implícitamente el derecho de acción, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Como es bien sabido, la doctrina predominantemente ha establecido que son tres los sujetos procesales esenciales: en primer lugar el juzgador, que, como órgano del estado, dirige el procedimiento, por encima de los restantes participantes y en segundo lugar, a las partes, que son aquellos sujetos situados, en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe resolver de manera imperativa el primero, en la inteligencia de que esa situación de parte puede depositarse en una o varias personas jurídicas, físicas o colectivas, tanto del lado activo como del lado pasivo.(Fix-Zamudio, 1991, p. 26)

a) Actor

Es la persona jurídica (física o moral), que acude ante el juez para hacer valer sus pretensiones, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional por medio del tribunal al que corresponde el conocimiento del asunto por medio del escrito denominado demanda.

En la mayoría de los casos, son los particulares, personas físicas o colectivas las que pueden iniciar un proceso en las diversas ramas del enjuiciamiento, pero también pueden figurar como actores las autoridades públicas, ya sea que lo hagan en defensa de sus intereses patrimoniales, o bien como ocurre en tratándose de la materia fiscal o general administrativa. (Fix-Zamudio, 1991, p. 52 y 53)

b) Demandado

Es toda aquella persona (colectiva o individual) que es llamada al proceso para asumir la posición contraria a las pretensiones del actor o demandante, y a las cuales se puede oponer por medio de las excepciones y defensas. (Fix-Zamudio, 1991, p. 52 y 53)

El demandado puede negarse a acudir al proceso, o adoptar una actitud pasiva con lo que se configura la situación que se ha denominado de “rebeldía” en las diversas ramas del enjuiciamiento.

c) Juez

El Juez es el personaje central del proceso jurisdiccional. Él es la figura de mayor desempeño en la contienda iniciada por las partes a esperas de un desenlace por parte de la jurisdicción. El juez es quien decide el problema jurídico planteado por

el demandante y su contrario, formulando la norma única que guiará la relación entre ellos una vez culmine el proceso por medio de una decisión.

Por lo que se puede decir que no puede existir un proceso litigioso sin la presencia de dos partes en perfecto estado de horizontalidad y la de un tercero ubicado verticalmente (imparcial) en medio de ellas, no como un sujeto superior, sino como el punto neutral del perfecto equilibrio. Lo anterior no significa neutralidad frente a lo debatido en sede jurisdiccional, puesto que la función del Juez en el Estado social de derecho lo lleva a propender por la vigilancia de ciertos fines como la prevalencia de un orden justo, para lo que se requiere un comportamiento activo de este tercero en procura de mantener la igualdad de los demás protagonistas del proceso, o mejor, para evitar la ruptura procesal del equilibrio. Esta última palabra permite señalar que el tercero es quien debe evitar que las inequidades sustanciales se proyecten procesalmente, y que la parte fuerte vulnere autotutéticamente los derechos de su contraparte.

El Juez es el director del proceso y como tal, el encargado de velar que éste se desenvuelva de una manera debida y con el lleno de todas las garantías mínimas a las que tienen derecho sus participantes. Es él quien está llamado a proteger y mantener el equilibrio en pro de la paz social.

Y esta función o responsabilidad se debe a que el Juez está investido de jurisdicción directamente por la Carta Política que lo faculta para que administre justicia y reintegre el orden a la colectividad.

1.3.2 La litis en el juicio ordinario civil en el Estado de México

La palabra Litis, es sinónimo de litigio, es decir, es conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes. (Lomelí, 2008, p. 35).

Para Eduardo Pallares, la litis significa las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento de decisión del juez.(Pallares, 1963, p. 502)

Bernardo del Real Ávila, citando a Alcalá-Zamora, refiere que el litigio es la base que presupone al proceso. Asimismo plantea que el litigio es el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa. (Del Real, 2007, p. 22 y 23)

En otro contexto, Lomelí, citando a Carnelutti, señala que al conflicto actual o potencial de intereses de le denomina litis, y la define como conflicto de intereses (Intersubjetivo), calificado por una pretensión resistida (discutida). El conflicto de intereses es un elemento material; la pretensión y la resistencia son su elemento formal. (Lomelí, 2008, p. 35).

La litis, se puede distinguir entre dos tipos:

- Litis Abierta. Consiste en la facultad que la ley concede a las partes para modificar la litis formada al iniciarse el juicio, posteriormente y hasta antes de la citación para la sentencia definitiva.
- Litis Cerrada. Consiste en aquella que no puede ser modificada por las partes después de que la hayan fijado en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción; aunque la litis cerrada también puede ser modificada por el demandado al concederle la ley el ofrecimiento de excepciones supervenientes. (LOMELI. 2008. P. 35).

La interpretación realizada por los tribunales federales en nuestro país, han formulado el siguiente tesis que en la que se observa el momento de la integración de la litis en el proceso civil, la cual me permito transcribir y en la que se refleja que el litigio o la litios se integra con el escrito de demanda, contestación de demanda, reconvencción y la contestación a esta última.

LITIS. INTEGRACIÓN DE LA. LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.-

Con arreglo a los artículos 261, 262, 267 y 272, entre otros, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la litis judicial normalmente se integra mediante los escritos de demanda, contestación (supone el legal emplazamiento y en él deben oponerse las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza) y, en su caso, reconvencción y contestación a ésta, y excepcionalmente con el solo escrito de demanda, si no se produjere contestación; pero nunca podrá integrarse con el solo escrito de contestación a la demanda, principal o reconvenccional, en el que la parte reo tiene el deber jurídico que le impone el preinvocado artículo 267, de referirse a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos o negándolos, o también expresando los que ignore por no ser propios, que es técnicamente el acto procesal de la fijación de la litis judicial. De tales principios procesales se sigue que es jurídicamente imposible integrar y fijar la litis judicial sobre hechos no aducidos en la demanda o reconvencción, precisamente porque, al no haberse invocado, no pueden constituir la materia del tema del debate y la parte demandada no tiene el deber legal de referirse a ellos, aun por motivo lógico: el desconocimiento procesal y material de los hechos no aducidos en la demanda o reconvenccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 315/92.-Filemón Merino Cerqueda.-30 de abril de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.-Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 446, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIII.2o.8 C.LITIS, MATERIA DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

1.3.3 La demanda en el juicio ordinario civil en el Estado de México.

Es el acto procesal por el cual una persona física en lo personal o por medio de su apoderado, o el representante de una persona jurídica, inician un proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión su o sus pretensiones al órgano jurisdiccional, al que le solicitan que en su oportunidad dicte una sentencia favorable a sus intereses, para que se haga efectivo, se constituya o se declare la existencia de un derecho o se resuelva una obligación. (Contreras, 2006, p. 102)

Contreras (2007, p. 89), en su obra Derecho Procesal Mercantil, conceptualiza a la demanda, como el acto procesal en virtud del cual un individuo, de manera personal o tratándose de una persona moral, a través de su apoderado legal, inician un proceso judicial, por mediante el cual solicitan al juzgador se dicte una sentencia favorable a sus intereses o se dirima un conflicto de intereses.

La demanda, desde un aspecto general es el acto con que la parte (actora), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandada) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. (Chioventa, 2002, p. 96)

Pues bien, la demanda es el instrumento por mediante el cual una persona física o colectiva denomina actor, plasma sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional para que estas sean del conocimiento de otra persona física o moral y se obligue a esta última a una acción, a un no hacer o abstenerse de hacer, en la cual el juzgador dictara una sentencia en la cual se condenara o absolverá a la parte reo.

1.4 Concepto de prueba pericial en el Juicio Ordinario Civil en el Estado de México.

Primeramente, iniciaremos definiendo la prueba desde un contexto general, para que de manera posterior podamos abordar de manera específica a la prueba pericial lo cual a saber significa:

1.4.1 Concepto de prueba.

Sentís Melendo Santiago dice que “prueba y probar vienen del latín *probus*, que significa bueno, recto, honrado y por ello podríamos decir que lo probado es lo autentico. Entendiendo también por prueba la acción o el efecto de probar”, (Sentís, s/f, p. 33 y 34).

Por su parte, Nicola Framarino Dei Malatestadifine a la prueba como “la relación particular y concreta entre el convencimiento y la verdad” (Framarino, 1997, p.101).

La prueba es un acto o serie de actos procesales por medio de los cuales se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que debe tomar en cuenta en el fallo.

Para Carlos Lessona (2006, p. 58), es hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, a efecto de darle certeza de su modo preciso de ser, ya que ésta atestigua la verdad del hecho de modo directo.

El autor Ambroise Colin y Henry Capitant, nos dicen que “probar es hacer reconocer ante los tribunales la verdad de una alegación por la cual se afirma un hecho del que se desprenden consecuencias jurídicas”. (Ambroise, 2002, p. 810).

La prueba es sustantivo de probar, es el procedimiento encargado a la verificación, como un elemento de raciocinio, como un *quid* para fundamentar una razón. (Carnelutti, 1997, p. 331).

Citando a Alberto Monton, la prueba es el eje sobre el cual gira todo el complejo mecanismo del proceso, ya que el juez debe resolver conforme a lo alegado y probado por las partes, y el derecho que aplica está en función de los hechos que las partes de proporcionan a través de los medios de prueba. (Monton, 1997, p. 19 y 20).

Por su parte, Silvestre Moreno Cora, afirma que el término prueba puede considerarse en dos acepciones: unas veces como medios para fundar la convicción del juez, y otras, conforman el conjunto de motivos que obran en el espíritu de éste para determinar que son ciertos los hechos expuestos y alegados ante él. (Moreno, 2001, p. 2).

Eduardo Pallares (1985, p. 85)., refiere que puede tomarse en relación con el verbo o con el sustantivo de prueba; en el primer caso consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un hecho, y respecto al sustantivo, es aquello que puede servir para lograrlo.

Por lo que podemos decir en virtud de los concepto anteriormente citados, que probar es hacerle notar al Juez o al encargado de algún órgano jurisdiccional dentro de un proceso, que las aseveraciones o dichos que tendemos a manifestar es la realidad de lo acontecido, la verdad de los hechos, en donde las partes (actor

y demandado), acrediten su dicho y se le haga el reconocimiento de algún derecho que se cree violentado.

1.4.2 La prueba pericial en el juicio ordinario civil en el Estado de México

Es el instrumento probatorio a través del cual las partes pretenden acreditar al juzgador la verdad de sus afirmaciones de carácter científico o técnico, mediante la información de personas ajenas al proceso que poseen conocimientos especializados en la materia controvertida. (Contreras, 2007, p.177)

Es el juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con objeto de establecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia. (Ovalle. 2003. P. 164)

Es el mecanismo por el cual un sujeto llamado perito pone de por medio sus conocimientos especializados al servicio de los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, para interpretar hechos que son sometidos a su pericia. (Hernández, 2009, p.266).

Por su parte, Jorge L. Kielmanovich (sin fecha, p. 349), nos dice que por prueba pericial podemos decir que es: “aquella mediante la cual un tercero designado por un tribunal en razón de sus conocimientos científicos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del magistrado, le informa acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, y el juicio que los mismos le merecen, a objeto de que éste sobre tales bases pueda formar su convicción acerca de ellos”.

Sigue afirmando Kielmanovich, que se trata de una prueba que emplea el conocimiento que tienen, en *abstracto* personas extrañas a las partes, en miras a su inducida aplicación concreta para la reconstrucción de hechos a percibir, o deducir técnicamente, con relación y a objeto de establecer su existencia o

inexistencia, sus causas, efectos y modalidades en y para el proceso. (Kilemanovich, s/f, p. 350).

Coincidiendo de manera parcial con Jorge L. Kielmanovich, en la parte donde señala que el perito debe ser aquella persona que el tribunal, juez u órgano jurisdiccional que conozca de algún litigio, en el que se deba requerir la prueba pericial deba ser nombrado por dicho órgano impartidor de justicia y no dejarlo al arbitrio de las partes, debido a la naturaleza de la prueba.

Por otra parte Orlando González, nos dice que la prueba pericial es el medio de convicción que tiene por objeto la constitución, determinación, cualificación y cuantificación de un hecho realizado por un profesional para ser presentado ante la autoridad que lo ha requerido. (González, 2004, p. 30).

De las definiciones anteriormente citadas, podemos decir que la prueba pericial es aquel medio convictivo el cual es realizado y desarrollado por un experto (tercero ajeno a las partes), el cual realizara un estudio y dictaminara sobre un o varios hechos controvertidos dentro de un proceso, sirviéndole de auxiliar al órgano jurisdiccional que solicita sus servicios.

1.4.3 Concepto de perito en el Juicio Ordinario Civil en el Estado de México.

La palabra *pericial* viene de *pericia*, que a su vez proviene del latín *peritia*, o *experitia*, que significa sabiduría, experiencia, habilidad o practica. Por lo tanto *perito*, que proviene del latín *peritus*, que significa sabio o experto en un arte o ciencia. (Barrera, 2008, p. 23).

Por su parte, Gutiérrez Sonia, entiende al perito como aquella persona con conocimientos especiales en una determinada ciencia, arte, o practica; que es un experto el cual podrá facilitar datos, explicaciones, razones o argumentos que

expliquen unos hechos presentes, pasados o futuros, que de otra forma no podrían tenerse. (2009, p. 9).

El maestro Carlos Arellano, dice que por perito se debe entender: como la persona física dotada de conocimientos especializados en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juez en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos dentro del proceso (Arellano, 2000, p. 259). Asimismo este mismo autor sostiene que perito es aquella persona que posee conocimientos específicos que no todo el mundo posee. (2000, p. 437).

Giuseppe Chiovenda (2001, p. 458), considera que el perito es la persona que posee conocimientos teóricos, prácticos o aptitudes en ramas especiales o en actividades prácticas sobre cuestiones que se debaten en un juicio y que son llamadas a él para exponer al juez las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados y las inducciones que deben sacarse objetivamente de éstas y de aquellos que dan por existentes.

El perito es el experto, un sujeto del proceso, al cual puede recurrir el juez para integrar sus conocimientos en torno a las leyes naturales que deben ser conocidas y aplicadas en el juicio de prueba, en virtud de que el juez no posee normalmente una cultura científica; sin embargo no la llama prueba pericial sino *consulta técnica*. (Carnelutti, 1997, p. 83)

Para José Contreras, perito es la persona física llamada al proceso para informar al juzgador sobre hechos cuya apreciación se relaciona con conocimientos especializados que posee sobre alguna ciencia o arte. (Contreras, 2007, p. 221).

Por lo que podemos concluir que el perito es aquella persona que se encuentra dotada de conocimientos especializados en algún área en especial, llámese arte, ciencia, técnica, oficio, etc, que sirve como auxiliar a un juez en el desarrollo de un proceso, brindándole a éste una apreciación sobre la cuestión controvertida.

En cuanto a la peritación Lidia Barrera, citando a Devis Echandia, considera que debe entenderse como la actividad humana, desarrollada por personas especialmente calificadas que poseen conocimientos especializados sobre determinada ciencia, arte, oficio. (Barrera, 2008, p. 25).

De Santo, nos dice que es la actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la información de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. (De santo, 1997, p. 35)

1.4.4 Tipos de peritos en el juicio ordinario civil en el Estado de México.

La legislación adjetiva civil del Estado de México, Distrito Federal y Jalisco por citar algunas, realizan la clasificación de los tipos de peritos que pueden nombrarse en juicio, los cuales a continuación entraremos a su estudio de manera detallada.

- a) Peritos titulados.
- b) Peritos prácticos.
- c) Peritos Autorizados.
- d) Perito tercero en discordia.
- e) Perito en rebeldía.
- f) Perito de las partes.
- g) Perito Único.

1.4.5 Peritos titulados.

La legislación adjetiva civil para el Estado de México en su artículo 1.305, establece que los peritos deberán contar con título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieran legalmente reglamentados; en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez...

Por su parte, el artículo 346 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal refiere que los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Como se advierte de lo señalado en las legislaciones mencionadas, este tipo de peritos debe contar con título profesional y para ejercer cédula profesional.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio. (Lomelí, 2008, p. 156)

Mencionando como ejemplo un contador, para emitir un dictamen contable, este debió haber cursado la licenciatura contaduría pública y poseer el título y cédula profesional que le permita ejercer dicha profesión en términos de lo señalado por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente señalado, me permito señalar la siguiente tesis:

“PERITOS, PRUEBA DE. Es violatorio del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, conceder valor probatorio a la prueba pericial consistente en un documento rendido por quien no tiene

título correspondiente a la materia sobre la que rindió el peritaje.

Amparo Civil Directo 6146/49. Calderón Ojeda, Ignacia.

21 de Febrero de 1952.

Unanimidad de 4 votos.

Semanario Judicial de la Federación

1.4.6 Peritos prácticos.

El artículo 1.305 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, señala que *“...en caso contrario o cuando no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, a juicio del Juez”*.

Por su parte, el artículo 346 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal en párrafo tercero señala que: *“Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título”*.

En este orden de ideas, podemos entender que en el caso de que no hubieren peritos titulados en el lugar en donde deba practicarse alguna prueba pericial, podrán ser nombradas personas que tengan conocimientos prácticos en la materia de la pericial a desahogar.

Dentro de este supuesto, están los peritos que por razón de la materia son peritos prácticos, ya que los conocimientos que aplican en la elaboración de sus dictámenes, no están regulados por la Ley reglamentaria del artículo 5 de la Constitución Federal, es decir que dichos conocimientos son a nivel curricular, mismos que son reconocidos por una Institución educativa, como conocimientos especiales, como es el caso de la grafoscopia, dactiloscopia, etc. (Lomelí, 2008, p. 160)

1.4.7 Peritos Autorizados.

Lomelí, nos dice que, conviene realizar una distinción entre peritos auxiliares autorizados por el Consejo de la Judicatura y del Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Jalisco, y los peritos auxiliares oficiales que ostentan nombramiento oficial y sueldo fijo de las instituciones gubernamentales.

Los primeros cobran sus honorarios y gastos, en los términos de ley, los segundos no cobran a las partes, ya que el Estado de los cubre.

Los peritos auxiliares autorizados, para ser tales, se requiere, tener conocimientos y capacitación en la ciencia, arte y oficio en que se vaya a versar el dictamen correspondiente, cuyos supuestos deben acreditarse ante las instituciones ya mencionadas. (Lomelí, 2008, p. 170)

Una vez acreditados los conocimientos y capacitación, el Pleno de la Judicatura determinará el número de auxiliares, sancionará su ingreso, y permanencia, y por ello, formulará anualmente en el mes de abril, una lista de las personas que pueden ejercer dichas funciones, según las diversas ramas del conocimiento humano, según lo preceptuado en el artículo 225 de La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en sus artículos del 170 al 177, señalan la reglamentación que deberán tener los peritos en el estado de México, los cuales a la letra dicen:

Artículo 170.- La Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia, depende del Consejo de la Judicatura y tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo de la actividad jurisdiccional de las

salas y de los juzgados, y contará con el personal siguiente:

I. Un director; y

II. Los peritos que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto destinado al respecto.

Artículo 171.- Los peritos del Tribunal Superior de Justicia se constituyen en auxiliares del juzgador en la tarea de administrar justicia y, por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad judicial y prestar el apoyo solicitado.

Artículo 172.- Para ser perito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener conocimiento, capacidad y preparación en la ciencia, arte u oficio sobre el que va a dictaminar y poseer, en su caso, título profesional expedido por una institución de enseñanza superior legalmente facultada para ello;

III. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo; y

VI. No ser ministro de ningún culto religioso.

Artículo 173.- Los peritos del tribunal intervendrán únicamente en los casos de rebeldía de la parte demandada o como terceros en discordia, cuando así lo soliciten los magistrados o los jueces que requieran de su intervención.

Artículo 174.- Los peritos del Tribunal Superior de Justicia, desempeñarán sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo; estarán sujetos en el desempeño de sus funciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 175.- En caso necesario, los tribunales y los jueces podrán auxiliarse del personal académico o técnico de las instituciones de enseñanza superior del Estado, o de los servidores públicos de carácter técnico de las dependencias del Poder Ejecutivo, que puedan desempeñar el cargo de perito y que designen éstas.

Artículo 176.- Los emolumentos de los peritos serán cubiertos de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

Artículo 177.- Los peritos podrán ejercer libremente su profesión, pero estarán impedidos para dictaminar por nombramiento de alguna de las partes, en los tribunales del Poder Judicial del Estado.

El concepto de peritos autorizados, aplicado a los peritos auxiliares, se encuentra en el artículo 226 de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y en el artículo 214 de su reglamento, mismos que establece; “Los jueces únicamente deben designar como auxiliares de la justicia a las personas que haya “autorizado” el Pleno”, y el segundo dispositivo refiere “Los jueces que designen

como auxiliares de la justicia a las personas que no haya “autorizado” el pleno, serán objeto de amonestación pública en el Boletín Judicial.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, también refiere el término “auxiliar” a los peritos, profesionistas o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la Administración Pública. (Lomelí, 2008, p. 172).

1.4.8 Perito tercero en discordia.

Este tipo de peritos tiene una función muy importante ya que cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean sustancialmente contradictorios, el juez podrá designar el perito tercero en discordia a efecto de que aporte elementos de convicción. (Lomelí, 2008, p. 174)

En el juicio ordinario civil en el Estado de México, la ley adjetiva de la materia en su artículo 1.316 refiere: *“Rendidos los dictámenes, el Juez los examinará, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará únicamente como **tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia**; quien notificado de su nombramiento, rendirá su dictamen en el plazo que se le fije”. Igual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado en el juicio, actuando en rebeldía”*.

El artículo 349 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal señala lo siguiente: “Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, designará un **perito tercero en discordia**. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene

la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción”.

Por lo que podemos concluir que el perito tercero en discordia, es aquel nombrado por el juez dentro de la lista de peritos autorizados por el Tribunal superior de Justicia, y que ha cumplido con los requisitos que exige la normatividad de cada Estado para poder ser contemplado dentro de la lista que o Boletín, para que en auxilio del juzgador brinden un panorama imparcial de la prueba pericial que habrá de llevarse a cabo, ya que a este tipo de peritos, el Poder Judicial es quien les paga sus honorarios y no las partes como a los peritos particulares.

1.4.9 Perito en rebeldía.

Retomando el artículo 1.316 de la legislación procesal civil del Estado de México que se refiere al perito en rebeldía, que es aquel que nombrara el juez de manera oficiosa, en el supuesto de que la parte demandada no haya comparecido a juicio y se haya declarado la rebeldía, en este supuesto, dicho numeral refiere: “...*Igual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado en el juicio, actuando en rebeldía*”. Por su parte la legislación adjetiva civil para el Distrito federal también contempla dicha figura del perito en rebeldía en su artículo 347 fracción VI, refiere que: “...*Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda*”.

1.4.10 Perito de las partes.

Son aquellos peritos propuestos por el actor o demandado. Los cuales en la mayoría de los casos siempre dictaminan a favor de quien los ofrece, debido a que estos han sido remunerados por la elaboración de dicho dictamen.(Lomelí, 2008, p. 187)

En el artículo 1.306 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México encontramos el fundamento legal para este apartado denominado perito de las partes, mismo que indica lo siguiente: “Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo”.

En el litisconsorcio nombrarán un perito los que sostuvieren una misma pretensión, y otro los que la contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Por su parte el artículo 1.309 del Código adjetivo civil en cita, señala los requisitos que debe cumplir el escrito de aceptación y protesta de cargo del perito, cuando el ofrecimiento de la prueba pericial ha sido admitida, elementos que a saber son:

- a) Dentro de los cinco días siguientes del auto que tenga por nombrado perito, cada uno de ellos presentará escrito de aceptación y protesta del cargo.
- b) El perito señalará sus datos de identificación, su cédula profesional.
- c) Hará referencia a su experiencia profesional,
- d) Manifestará que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo.

1.4.11 Perito Único.

Es el perito que las partes pueden convenir en señalar. Pero debido a que como se ha venido manejando que un juicio o litigio es un conflicto de interés y por su puesto una pretensión y una resistencia, las partes no estarían en acuerdo para nombrar un perito único, debido al conflicto jurídico y social por el que atraviesan, y más aun una de ellas se verá “perjudicada” por el dictamen de ese perito único que ambos convinieron. (Lomelí, 2008. p. 190 y 191)

Los artículos 347 y 1.306 de la legislación adjetiva del Distrito Federal y del Estado de México respectivamente señalan que las partes podrán acordar el nombramiento de un solo perito, para que rinda su dictamen, al cual se sujetarán, siempre y cuando este dictamen no sea notoriamente ilógico y ostensiblemente parcial hacia alguna de las partes.

Nos dice Lomelí (2008, p 191), interpretando la norma que las partes se sujetaran al dictamen del perito único, lo que no dará lugar a la designación del perito tercero en discordia, si el dictamen cumple con los requisitos de ley de la imparcialidad y objetividad.

El juzgador tiene la facultad en el caso de que se presenten las características de parcialidad y de ilógico de ordenar, la practica nuevamente de la prueba pericial , en los términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, “puede decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de la diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados”, esto debiendo ser sin violar los derechos subjetivos de las partes en conflicto. (Lomelí, 2008, p. 191)

El Perito único también puede designarlo el Juez, ya que el artículo 347 fracción VI párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

señala: "... Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designara en rebeldía de ambas parte un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado..." Por su parte el artículo 1.316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos dice "...Igual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado, actuando en rebeldía."

Por otra parte (Lomelí, 2008, p. 192) cita la siguiente tesis relaciona a la prueba pericial, en la que nos dice que en ocasiones la prueba pericial no puede ser colegiada, lo que nos permite vislumbrar una oportunidad para la propuesta de un perito único y por ende un dictamen pericial único.:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. POR LA CONDUCTA OMISA DE LAS PARTES, EN OCASIONES PUEDE NO SER COLEGIADA.

De conformidad con la fracción VI del artículo 1253 del Código de Comercio, para integrar la prueba pericial no es requisito que sea colegiada necesariamente, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, fue evidente la intención del legislador de sancionar la conducta procesal de la parte que no manifieste interés en integrar la colegiación de la prueba pericial, ya que por las conductas que puede mostrar la parte que no está interesada en que se colege dicha prueba, el legislador estableció que se integraría con el dictamen del perito que sí la haya aportado al juicio, con el cual debe entenderse que están conformes las partes para que ésta se integre. Por tanto, no existe razón jurídica para que se exija que sólo cuando sea colegiada esta

prueba, estará legalmente integrada pues, se repite, en materia mercantil no fue esa la intención del legislador en todos los casos, pues por la conducta omisa de las partes, esta prueba, en ocasiones puede no ser colegiada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 719/2003. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 23 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

1.5 Naturaleza jurídica de la prueba pericial.

Montserrat Gutiérrez (2009, p. 11), considera que en la naturaleza jurídica existe una polémica doctrinal al respecto. Polémica señalada en la naturaleza de la pericial extrajudicial. Coincidiendo con Lidia Barrera, De Santo (1997, p. 51) refiere que alguna parte de la doctrina considera que el peritaje no es un medio de prueba sino un modo de integrar la cultura y los conocimientos del magistrado o juez, de suministrarle un elemento o instrumento de juicio consistente en las reglas técnicas de la experiencia, que completan su concepto.

Serra Domínguez, dice que el peritaje no es un medio ni un instrumento de prueba sino una ulterior actividad de elaboración de los resultados de los medios de prueba ya producidos. (De Santo, 1997, p. 51) Sigue señalando que el peritaje debe situarse, juntamente con las presunciones, en la próxima fase probatoria, dentro del periodo de conversión, es decir, la valoración de las pruebas

practicadas, para lo cual los expertos le aportan al juez las máximas de la experiencia.

Por su parte Lidia Barrera (2007, p. 33), nos dice que se ha discutido acerca de si la actividad pericial es o no un medio de prueba, si el perito es un simple auxiliar del juez, si se trata de un testigo de calidad, e incluso se le ha llegado a considerar como un juez. De esta forma, existen diversas doctrinas sobre la naturaleza de la prueba pericial, mismas que a continuación referiremos.

1.5.1 Doctrina de la prueba pericial como no prueba.

La doctrina que niega a la peritación el carácter de prueba y la considera como un elemento subsidiario, sostiene que la pericial no es un medio de prueba en sí, sino el reconocimiento de un hecho o circunstancia que ya existe, por lo que el peritaje es un sólo elemento subsidiario que sirve para valorar una prueba o disipar una duda.

Por su parte Hugo Alsina, afirma que la prueba pericial no es una prueba, aunque el código procedimental la denomine de ese modo, sino un medio para obtener una prueba. Considera a los peritos simples colaboradores del juez, ya que solo aportan elementos de juicio para la valoración; lo que es en realidad la prueba, es el hecho mismo objeto del dictamen, lo cual los peritos ponen de manifiesto sólo cuando se controvierte su existencia. Pero también acepta que el perito usa su ciencia o arte no solamente para comprobar, sino también para apreciar el hecho cuando se controvierten sus caracteres, lo cual constituye sin la menor duda una actividad probatoria, ya que lo mismo cabe decir del testimonio, de la inspección y de la confesión; por tanto, se estima que la intención del autor no fue desconocer la condición de prueba al dictamen. (Alsina, 2001, p. 161 y 162)

Leonardo Prieto Castro considera que llamar prueba a la pericial, como lo hace la ley, resulta contradictorio con la misión del dictamen, que es ilustrar al juez sobre alguno de los supuestos debatidos en el juicio. Por tanto, la pericial no suministra prueba alguna, sino que únicamente constituye un elemento de valoración de hechos o circunstancias, y el perito sólo es un auxiliar del juez en la búsqueda de aquellos conocimientos que no están a su alcance. (Prieto, 1964, p. 445)

1.5.2 Doctrina del peritaje como medio de prueba.

La doctrina que sostiene que el peritaje es un medio de prueba considera que por ser el peritaje un elemento aportado en el juicio para convencer al juzgador respecto de determinado hecho controvertido, es un medio de prueba. El perito es el sujeto que, propuesto por las partes, rinde su dictamen sobre un hecho controvertido en el juicio que influirá o no en el ánimo del juzgador. Entre los seguidores de esta corriente están Devis Echandía, Kielmanovich, Florian, Mittermaier, Lessona, Framarino Dei Malatesta, cuyos conceptos de algunos de ellos se mencionaran.

Devis Echandía dice que es equivocada la tesis que le niega a la peritación el carácter de prueba porque equivale a olvidar que el perito generalmente verifica hechos y suministra al juez el conocimiento de éstos, ya sea con su solo concepto o en concurrencia con otras pruebas; y que al igual que los testigos y los funcionarios administrativos que suministran certificaciones o informes, de indudable valor probatorio, tienen el carácter de auxiliar de la justicia y del juez, lo que no es impedimento para considerar como pruebas el testimonio, el certificado o el informe que rindan o expidan dichos auxiliares, tampoco debe ser impedimento para ello la naturaleza jurídica de auxiliar o colaborador del juez y de la justicia que la doctrina moderna reconoce al perito para que el dictamen que rinda sea un medio de prueba.

1.6 Objeto del peritaje.

Primeramente, abordaremos el objeto de la prueba en general, para posteriormente aterrizar y enfatizar el objeto de la prueba pericial y en lo particular del peritaje.

Iniciaremos diciendo que el objeto de la prueba constituye un referente decisivo para el juez y las partes.

El objeto de la prueba en el proceso es acreditar las afirmaciones de las partes; en consecuencia, el objeto mediato de la prueba son los hechos. (Cosntantino, 2006, p. 160)

Carnelutti citado por Ovalle favela, define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. (Ovalle. 2003. P. 131)

El objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. <http://es.scribd.com/doc/53404533/1/PRINCIPIO-DE-LA-NECESIDAD-DE-LA-PRUEBA-Y-DE-LA>

Así pues, en cuanto a que puede ser objeto de la pericial, podemos señalar que puede ser tanto los hechos que se debaten en la litis, la costumbre el derecho extranjero y las máximas de la experiencia, es decir, todo aquello que puede y debe ser tomado en consideración por el órgano jurisdiccional para dictar la resolución que decida el pleito plateado. (Gutiérrez, 2009, p. 28)

Por lo que respecta a los hechos, y aplicándolo al objeto de la prueba pericial o del peritaje, está podrá tener por objeto todos aquellos hechos que guarden relación con la tutela judicial que pretenda obtener quien la solicite. (Gutiérrez, 2009, p. 28)

Por lo que respecta a los hechos que puedan ser objeto de la pericial, deben ser hechos controvertidos, debiendo entender por tales, aquellos sobre los cuales no existe conformidad por las partes en el pleito, dado que de existir conformidad no es necesario prueba para entenderlo existentes o probados, con la excepción necesaria relativa a aquellos hechos que afecten a materias no dispositivas.

La costumbre podrá ser objeto de la prueba pericial, en cuanto a ella, atendiendo a la regulación legal, y conforme a la doctrina mayoritaria, no será necesaria su prueba si las partes estuvieran conformes tanto sobre su existencia como sobre su contenido siempre que dicha costumbre no afecte al orden público.

Por lo que respecta al derecho extranjero, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez tiene la obligación de conocer el derecho vigente, el llamado derecho comunitario y el derecho autonómico de la región en la cual se ejerza.

Igualmente el derecho extranjero debe ser necesariamente probado y no puede entenderse exento de prueba porque haya sido admitido por las partes puesto que, a diferencia de los hechos donde nos hallamos ante una materia disponible para las partes, el derecho no puede entenderse existente por mera admisión de éstas, ya que ello podría dar lugar a la paradoja de admitir por existente un derecho que no existe validando la prohibición de que las partes pueden disponer de los hechos pero no del derecho.

Finalmente y por lo que se refiere a las máximas de la experiencia, éstas se han definido por STEIN como “juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se ha inducido

y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos”. (Gutiérrez, 2009, p. 30)

Las máximas de la experiencia pueden ser comunes o especializadas. En cuanto a las primeras no será necesaria su prueba puesto que son conocidas por todos, mientras que las segundas sí exigen prueba. Será por tanto sobre este segundo grupo de máximas de experiencia sobre las cuales las partes deban realizar sus pruebas, siendo una de ellas la pericial al objeto de que el perito en dichas máximas de experiencia pruebe mediante un dictamen pericial la existencia de las mismas utilizando todas aquellas técnicas o métodos que considere de suficiente entidad para que las mismas así sean entendidas como existentes por el órgano judicial. (Gutiérrez, 2009, p. 31)

En conclusión, el objeto de la prueba pericial es el hecho controvertido en juicio, lo que se afirma de él y que para convencer de su existencia al juez, requiere de conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica, la cual deberá ser practicada por el perito que es la persona técnica que posee los conocimientos en alguna determinada materia, que servirá para ilustrar al juzgador al momento de dictar una sentencia definitiva.

1.7 Características del dictamen pericial ó peritaje.

Para que un dictamen pericial pueda ser tomado en consideración por el juzgador debe contener ciertas características, las cuales mencionaremos a continuación

1.7.1 El dictamen debe ser un acto procesal.

Víctor de Santo, citando a Guasp dice que para que exista un peritaje es menester que el dictamen forme parte de un proceso, es decir, debe ser un acto procesal.

Sin embargo, estos expertos pueden ser citados en carácter de testigos para que declaren lo que conocen acerca de los hechos que fueron objeto de su examen y

los reconozcan. En este sentido, su declaración tendrá valor en cuanto a lo percibido por ellos y las calificaciones técnicas de esos hechos, pero no en lo que sea un simple concepto personal sobre las causas, efectos, avalúos y demás consideraciones que expongan.

Los teóricos consideran al peritaje como una actividad procesal, de manera implícita se exige este requisito para su existencia jurídica, ya que contiene conceptos técnicos los cuales se reconocen durante la secuela procesal.

1.7.2 El dictamen debe ser el resultado de un encargo judicial.

El dictamen pericial debe estar antecedido de un encargo judicial mediante auto dictado y notificado en forma legal al perito que desempeñará dicha función.

El peritaje, como una actividad procesal, se desarrolla en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos ajenos al común de la gente como el campo científico del derecho, que es del dominio del juzgador.

1.7.3 El dictamen debe ser personal.

Este requisito significa que el dictamen es indelegable. Si el perito designado por el juez o por las partes delegara el encargo en otra persona, el estudio presentado en el proceso no será un dictamen judicial y tampoco tendrá valor probatorio dentro del juicio. En este aspecto o apartado el perito se asemeja al testigo, ya que no se puede suplir a la persona.

Por su parte el dictamen debe consignar conceptos personales del perito, ya que si este se limitara a exponer las opiniones de otras personas, por caracterizadas que sean, existirá un relato o informe, pero nunca un peritaje de carácter judicial.

1.7.4 El dictamen debe versar sobre hechos.

Los hechos objeto del dictamen pueden ser futuros o pasados. Por lo que la pericia tiene un doble aspecto, el primero de ellos es verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y efectos y segundo, suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

El objeto de la prueba pericial ha de versar sobre las cuestiones planteadas en la litis, que resultan controvertidas y que requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, quedando excluidas las cuestiones de derecho, cuya apreciación y calificación incumben al juzgador en el momento de dictar sentencia.

Es extraño al objeto de la pericia que los expertos, en su condición de auxiliares del juez, opinen sobre los alcances o efectos de algún documento o prueba, ya que esto es materia reservada del juez de manera exclusiva.

1.7.5 El dictamen debe ser obra de un tercero.

Este requisito significa que el perito no debe ser parte principal o coadyuvante, ni interviniente en el proceso en el cual se le designo.

El termino tercero se debe tomar se debe tomar en un sentido de carácter procesal.

De la misma forma que las partes no pueden ser testigos en sentido estricto, así tampoco pueden ser peritos en su propia causa, por obvias razones de parcialidad y por existir un insubsanable impedimento.

El perito tiene que examinar y determinar las circunstancias que se le exponen, con arreglo a su cultura y convicción. No es representante de las partes en el proceso, y su oficio no consiste en hacer cosa alguna en nombre ajeno, sino emitir su juicio sobre una cuestión técnica.

El perito es el experto con título o el práctico o entendido en la ciencia, arte u oficio de que se trate, que colabora en el esclarecimiento de la verdad, auxiliando al juez en el examen de los hechos cuya comprobación requiere aptitudes técnicas ajenas a la jurídica, es decir, es un tercero que interviene para asistir al juez en la percepción de determinados hechos, a través de la formación de verdaderos juicios que elabora sobre la base de las reglas que le indican o que el mismo juez aporta; no es una fuente de prueba, sino un medio de integración de la actividad del juez.

1.7.6 Imparcialidad del perito.

Este requisito significa que no debe existir motivo serio para dudar del desinterés, de la imparcialidad y de la sinceridad del perito designado.

Los vínculos de amistad íntima o enemistad, las relaciones familiares del perito con las partes, el interés económico que pueda tener en el resultado del litigio, constituyen razones válidas para dudar de su sinceridad.

Por estas razones, el perito puede ser recusado como los jueces y tachado como los testigos, pero para el caso de no formularse tacha ni recusación, el juez deberá estimar el dictamen según las calidades de este y hasta qué punto deberá otorgarle valor probatorio.

Como se ha venido señalando, el perito es un auxiliar de la justicia que debe actuar con absoluta imparcialidad, suministrando verazmente los informes técnicos que se le requieran, con abstracción del origen de su nombramiento y sin otro

interés que el de contribuir al esclarecimiento de los hechos para una solución del litigio más justa y legal.

Las razones técnicas expuestas por los peritos, la imparcialidad que hace suponer la forma de su designación y la falta de observación del dictamen por las partes, llevan a aceptar sus conclusiones.

A su vez la sentencia no puede desconocer la fuerza de convicción de los elementos de juicio existentes en autos, calificados por emanar de técnicos oficiales que intervinieron en el proceso que motivó la litis y que por lo mismo, se traducen en sus informes los resultados objetivos obtenidos, comprometiendo opinión técnica dentro de las condiciones prácticas posibles.

La actuación del perito se desenvuelve dentro del proceso con funciones de asesoramiento del juez y con la imparcialidad que caracteriza a la misma, destinada a satisfacer no sólo el interés de las partes sino el superior de la justicia en la medida en que contribuye al logro de la verdad sustancial.

La apreciación personal y subjetiva del perito no puede ser alegada como elemento interpretativo de -un documento cuestionado en autos-, ni computada para reforzar la posición de una de las partes máxime cuando ello constituye una extralimitación en las funciones de aquél, capaz de descalificar su trabajo profesional, por implicar una toma de posición frente al litigio.

Por lo general en caso de opiniones encontradas, prevalece la pericial del perito tercero dado que ofrece mayor garantía de imparcialidad al juzgador.

La forma de designación del perito tercero hace presumir su mayor imparcialidad en la apreciación que hace del perjuicio, es acertado decir que el peritaje que exhiba será realizado de manera imparcial.

La imparcialidad del perito tercero se presume por su designación. El juez puede participar del criterio del perito tercero, si no existen pruebas de certeza que lo contradiga, siendo la opinión del perito de los demandados o del actor, la única que se opone a la del tercer, la que, en general debe merecer más fe al juzgador, por el origen de su nombramiento y su equidistancia de las partes. (De Santo, 1997, p. 73)

1.8 Tipos de peritajes.

En el juicio ordinario civil, podemos encontrar con un innumerable tipos de pruebas periciales, en el presente trabajo terminal únicamente tomaremos como referencia cuatro tipos de periciales, mismas que desarrollaremos a continuación

1.8.1 Pericial en Grafoscopía.

Estudia en forma objetiva la escritura por medio de la visualidad, o sea que los principales instrumentos del perito son los ojos, preparados para observar lo que los demás no ven, para destacar el detalle de la escritura, para determinar la autenticidad o falsedad de la misma, además que el perito se auxilia de aparatos ópticos como lupas, cuenta hilos, lentes de aumento y cámaras fotográficas.

En la materia de Grafoscopía existe diversidad de términos que la definen, tales como *Grafología*, *Grafometría*, *Pericial Caligráfica*, entre otras, así tampoco existe consenso en cuanto a los conceptos y contenido que maneja la Grafoscopía que permitan un lenguaje común en esta Disciplina.

“La Grafoscopía es el estudio de la escritura manuscrita, con los métodos apropiados, con la finalidad de establecer si la misma fue o no falsificada, respecto del autor a quien se atribuye dicha escritura y en el segundo supuesto, de ser posible, identificar quien la imprimió”

El objeto de estudio de la grafoscopía es el estudio de la escritura manuscrita, mismo que es de carácter científico, porque se apoya en el conocimiento de las leyes y principios que rigen a la escritura manuscrita que es fundamentalmente en el conocimiento de los procesos fisiológicos y psicológicos que intervienen en la producción de la escritura, que son las leyes de la escritura o grafismos que le dan su carácter científico.

La Grafoscopía se plantea como finalidad, determinar la autenticidad o falsedad de la escritura manuscrita, y su posible autor. Esta particular finalidad pone de manifiesto que la Grafoscopía en la actualidad es una Disciplina que integra a la Criminalística, pues generalmente la falsedad o autenticidad de la escritura tiene que ver con algún hecho delictuoso o criminal. Sin embargo, no siempre se trata de un hecho delictivo por esclarecer, pues puede tratarse de asuntos que atañen al Derecho Civil, Laboral, Fiscal, Penal, entre otros, o inclusive tratarse de intereses estrictamente particulares, ajenos a alguna controversia legal.
http://bajo.delasalle.edu.mx/revistas/derecho/numero_10/maestros_Grafoscopia.html

1.8.2 Pericial en Documentoscopía

Se encarga del estudio y descripción de los documentos impugnados, investigando y determinando si sus textos son auténticos o si fueron alterados de algún modo posible, habiendo intercalaciones, adiciones, borrados o raspados, etc.

1.8.3 Pericial en Dactiloscopía.

Es el estudio de las impresiones digitales para identificar a las personas.

Rafael Lubian Arias, citando a Juan Vucetich, señalando que *“es la ciencia que se propone la identificación de la persona físicamente considerada por medio de la*

impresión o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los dedos de las manos” (Álvarez, 2004, p. 36)

CAPÍTULO II LA PRUEBA PERICIAL, EL PERITO ÚNICO. DERECHO COMPARADO.

En el presente capítulo analizaremos algunos de los diferentes sistemas procesales en materia civil de países de Latinoamérica, observando, analizando y encontrando la figura del perito único, así como las características que permitan una posible aplicación de esta figura al proceso civil en el estado de México, en particular a la prueba pericial en el código adjetivo de la materia.

Analizaremos los códigos adjetivos civiles de los países de Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, México (Estado de México) y Paraguay, para identificar en cuales de ellas existe la figura del perito único y sus características de la prueba pericial, para que de esta manera se pueda lograr una posible modificación del procedimiento civil en el estado de México en cuanto a la prueba pericial se refiere y con el perito único obtener la economía procesal buscada en el presente trabajo terminal.

2.1 La prueba pericial en Chile.

Procedencia.

El artículo 411 del Código procesal de Chile dispone que “Se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales”.

Del análisis del presente artículo, se desprende que la prueba pericial o de la llamada prueba de peritos; será necesaria cuando se requieran conocimientos

especiales, o técnicos para una mejor apreciación del juez al momento de dictar una resolución.

De la misma manera, en el proceso ordinario civil en el Estado de México al requerirse conocimientos técnicos en una determina disciplina el juez se auxiliara de los peritos, que son expertos en una determina ciencia, arte oficio, profesión etc.

Número de peritos.

Art. 414 (416). Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia, que tendrá lugar con sólo las que asistan y en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o títulos que deban tener y el punto o puntos materia del informe.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la designación de las personas, hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos primeras personas que hayan sido propuestas por cada parte.

La apelación que se deduzca en los casos del inciso 1. de este artículo no impedirá que se proceda a la designación de los peritos de conformidad al inciso 2.. Sólo después de hecha esta designación, se llevará adelante el recurso.

Del anterior artículo, podemos sustraer esencialmente, que, en la audiencia señalada a falta de acuerdo por parte de los litigantes, el nombramiento del perito estará a cargo del juez. Sin embargo se contempla la figura de la apelación para oponerse al nombramiento del perito nombrado por el juez, lo que deja a salvo los derechos de las partes y no violenta su garantía de debido proceso o de igualdad procesal, ya que no se considera como una imposición arbitraria, sino que se concede el derecho a las partes de poder oponerse a la designación realizada por el juez.

Este artículo que podría ser implementado en la legislación del estado de México a efecto de obtener la economía procesal que se maneja en el presente trabajo terminal y de esta manera economizar tiempos en el procedimiento de la prueba pericial

Proposición o designación.

Art. 416 (418). Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro del tercero día deduzcan su oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado. Vencido este plazo sin que se formule oposición, se entenderá aceptado el nombramiento.

De la lectura y análisis del artículo anterior, nuevamente encontramos el derecho que concede este numeral a las partes para que puedan hacer valer sus derechos y oponerse a la designación del perito realizada por el tribunal y en caso de no hacerlo en el plazo señalado de tres días, esto se entenderá por un consentimiento de las partes al nombramiento del auxiliar del juzgador (perito). Respetándose a las partes las garantías que las leyes les otorgan, en especial aquellos derechos subjetivos y procesales, tal como lo refiere Ferrajoli. (2010, p. 16) y en la actualidad los tratados internacionales.

Profesión reglamentada.

Art. 413 (415). Salvo acuerdo expreso de las partes, no podrán ser peritos: "...Los que no tengan título profesional expedido por autoridad competente, si la ciencia o arte cuyo conocimiento se requiera está reglamentada por la ley y hay en el territorio jurisdiccional dos o más personas tituladas que puedan desempeñar el cargo".

El anterior precepto nos indica que la las profesiones de los peritos deberán estar debidamente reglamentadas, en este caso, dichos auxiliares del tribunal deberán poseer título profesional de la ciencia o arte que le acredite como profesionistas de dichas materias. En México, se encuentra regulado por artículo 5 de la Constitución General el cual otorga la libertad de dedicarse a la profesión, arte u oficio, siempre y cuando sea lícito, asimismo señalando que la Ley en cada estado determinará cuales son las profesiones que requieran de título profesional para su ejercicio.

Aceptación de cargo.

Art. 417 (419). El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad.

De esta declaración, que habrá de hacerse verbalmente o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días inmediatos, se dejará testimonio en los autos.

El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quieren.

Al igual que en la legislación mexicana (Estado de México), en el código procesal civil chileno se exige la comparecencia de manera escrita del perito a efecto de que acepte y proteste el cargo dentro de los tres días siguientes, únicamente que en la legislación procesal del Estado de México, el termino para realizar la aceptación y protesta de cargo es de cinco días para que el perito cumpla con este deber.

Recusación.

Art. 416 (418). Cuando el nombramiento se haga por el tribunal, se pondrá en conocimiento de las partes para que dentro del tercero día deduzcan su oposición, si tienen alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado.

Nuevamente en el numeral transcrito se la legislación Chilena, se contempla el derecho de las partes para deducir su postura ante el nombramiento del perito por parte del Tribunal, lo que se traduce en el respeto del garantismo y la protección de los derechos subjetivos que corresponden universalmente a las personas, seres humanos o ciudadanos para que los órganos jurisdiccionales los vigilen y respeten. (Ferrajoli, 2009, p. 19)

Por su parte Osvaldo Alfredo Gozaíni, nos dice que el derecho procesal garantista se basa y se argumenta desde la Constitución, ya que a nadie se le puede privar del “debido proceso adjetivo”, lo que supone entablar un conflicto entre dos partes, en igualdad de condición y de oportunidades, frente a un tercero imparcial (que no ayuda ni beneficia a ninguna de las partes) que resuelve la controversia. (Gozaíni, 2002, Pág. 27)

Anticipo de gastos.

Los gastos y honorarios que en estos casos se originen por la diligencia misma o por la comparecencia de la otra parte al lugar donde debe practicarse, serán de cargo del que la haya solicitado; salvo que el tribunal estime necesaria la medida para el esclarecimiento de la cuestión, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre pago de costas. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que previamente se consigne una cantidad prudencial para responder a los gastos y honorarios referidos.

La resolución por la cual se fije el monto de la consignación será notificada por cédula al que solicitó el informe de peritos. Si dicha parte deja transcurrir diez días, contados desde la fecha de la notificación, sin efectuar la consignación, se la tendrá por desistida de la diligencia pericial solicitada, sin más trámite.

Respecto al artículo, considero que no sería aplicable a nuestra normatividad procesal en el Estado de México, debido a que el artículo 17 de la Constitución Federal en su párrafo segundo, señala expresamente que la administración e impartición de justicia será gratuita y la prohibición de las costas judiciales y para mayor abundamiento se transcribe la siguiente tesis aislada, de donde se aprecia lo antes escrito.

TAJ]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Mayo de 1997; Pág. 159

COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.

Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las **costas** judiciales.

PLENO

Amparo directo en revisión 1263/96. Hernán Martínez Garza. 4 de marzo de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo en revisión 2252/93. José Félix Moreno Moreno y otra. 11 de julio de 1995. Mayoría de nueve votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 19, tesis P./J. 72/99, de rubro "COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.".

Practicar diligencias.

Art. 417 (419). El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quieren.

Es importante que las partes concurran al desahogo de la práctica de las diligencias prueba a efecto de que el perito este en aptitud y posibilidad de realizar todos y cada uno de los estudios pertinentes para la obtención de los resultados pretendidos para aportarlos al juzgador y estos sean útiles al momento de resolver en definitiva.

Producir dictamen.

Art. 423 (425). Los peritos podrán emitir sus informes conjunta o separadamente.

Dentro de este precepto de la legislación procesal civil chilena, que a nuestra consideración es uno de los de mayor importancia, ya que el perito debe emitir o rendir su dictamen ante el juez que lo haya designado, debiendo cumplir el

dictamen con los requisitos de veracidad imparcialidad, ser claro, preciso y no dejar lugar a dudas que puedan afectar la credibilidad de dicho dictamen pericial.

Sanciones.

Art. 420 (422). Los tribunales señalarán en cada caso el término dentro del cual deben los peritos evacuar su encargo; y podrán, en caso de desobediencia, apremiarlos con multas, prescindir del informe o decretar el nombramiento de nuevos peritos, según los casos.

Asimismo, este precepto es de gran importancia, en virtud de que contempla las sanciones a las que se hará acreedor el perito designado en caso de no cumplir con su encargo, mismas que son la multa, prescindir del informe o el nombramiento de otro perito, agregando a las sanciones penales, civiles o administrativas a que se pudiera hacer acreedor por con cumplir con un dictamen libre de errores dolosos.

Regulación de honorarios.

Art. 411 (413). Podrá también oírse el informe de peritos: Los gastos y honorarios que en estos casos se originen por la diligencia misma o por la comparecencia de la otra parte al lugar donde debe practicarse, serán de cargo del que la haya solicitado; salvo que el tribunal estime necesaria la medida para el esclarecimiento de la cuestión, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre pago de costas.

Nuevamente retomamos lo ya dicho en líneas anteriores de que el presente artículo no sería aplicable en la legislación mexiquense en virtud de la prohibición de las costas judiciales prohibidas a nivel constitucional, pudiendo ser materia de amparo indirecto.

Valoración del dictamen

La valoración del informe de peritos, se realizará conforme a la apreciación de la fuerza probatoria del dictamen de peritos de conformidad a las reglas de la sana crítica.

2.2 La prueba pericial en Ecuador

Procedencia.

Art. 254.- Se nombrará perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio.

Respecto de la procedencia de la prueba en el Código procesal ecuatoriano, podemos decir que de igual manera en el Estado de México se nombra al perito cuando se requieren conocimientos especiales sobre una ciencia, arte u oficio, para crear en el ánimo del juez una mejor y mayor convicción respecto del punto litigioso

Número de peritos.

Art. 256.- El juez nombrará un solo perito en la persona que él escoja. No obstante, las partes podrán de mutuo acuerdo elegir el perito o solicitar que se designe a más de uno para la diligencia, acuerdo que será obligatorio para el juez.

Dentro este supuesto, encontramos tres variantes del numero de peritos que podrán realizar el dictamen pericial, el cual puede ser nombrado por el juez, a petición de las partes si se pusieren de acuerdo en el nombramiento del mismo o a solicitud de los contendientes la designación de más de uno. Lo que marca un rango de tres opciones para el procedimiento de la prueba pericial.

Designación.

Art. 254.- El juez nombrará un solo perito en la persona que él escoja.

No obstante, aunque el artículo 254 le otorga al juez la facultad de ser éste quien nombre al perito de manera potestativa, si las partes en litigio se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un perito único, se tendrán que estar al que se designe y aceptar el dictamen que emita el auxiliar del juzgador, lo cual es complicado en virtud de que el litigio es la pretensión de una de las partes y la resistencia de otro.

Profesión reglamentada.

Art. 259.- Los profesores en ciencias, artes u oficios, no podrán excusarse sino por justa causa calificada por el juez.

Como se ha dicho en el apartado de la reglamentación de la profesión en el Código Procesal Chileno, en todas las legislaciones a estudio, la profesión deberá estar debidamente reglamentada por las leyes de cada Estado las que así lo requieran para su debido desarrollo.

Aceptación del cargo.

Art. 260.- Para desempeñar el cargo de perito, el nombrado debe aceptarlo y jurar que lo desempeñará fiel y legalmente.

El perito deberá aceptar y jurar el cargo que le a conferido el Tribunal, y manifestar que el encargo judicial lo desempeñara de manera fiel, y legalmente, añadiendo que también una de los requisitos es que realizará la prueba pericial bajo los principios de objetividad e imparcialidad y con todo apego a la norma, para no vulnerar derechos procesales de las partes.

Presentar dictamen.

Art. 261.- El informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.

Como es sabido, los peritos una vez aceptado y jurado el cargo conferido, deberán cumplir con el encargo conferido, rindiendo su dictamen pericial en los términos que la ley procesal señale, expresando los fundamentos en los que lo apoye, no dejando lugar a dudas.

Sanciones.

Art. 264.- El juez expresará con claridad, en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviere, y fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben

desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias. Si no lo hicieren, serán apremiados, a petición de parte, y además, el juez podrá imponerlos multas hasta de cuatrocientos sucres.

Este artículo expresa las sanciones a las que los peritos designados se pudieran hacer acreedores al incumplir, señalando únicamente la multa en la moneda de este país.

Valoración del dictamen.

Puede el juez no apreciar el dictamen del perito o peritos, contrario a lo que el mismo percibió por sus sentidos, según lo que establece el artículo 253 del código adjetivo civil de Ecuador.

Para la valoración de la prueba pericial, el juez no está supeditado a lo que el perito determine en su dictamen, sino que lo valorara en razón de la experiencia y la sana crítica.

2.3 La prueba pericial en El Salvador

Procedencia.

La prueba por peritos no podrá ser admitida sino en puntos de hechos facultativos o profesionales, y en los demás casos en que la ley la exige expresamente. (22)

La prueba pericial en el país salvadoreño señala que, para su procedencia al igual que en las dos legislaciones anteriores consultadas y comentadas deberá referirse a hechos que deban ser materia de estudio por un experto o profesional

en alguna ciencia, técnica o arte determinada, la cual si se encuentra reglamentada tendrá que estar regulada por la ley de la materia.

Número de peritos.

Art. 347.- No podrá hacerse liquidación..., sino por dos peritos nombrados por el Juez, excepto que todas las partes propongan espontánea y unánimemente el nombramiento de dos peritos, o de uno solo. Para este efecto, el Juez prevendrá a las partes que concurran a la oficina en las horas de la audiencia del día siguiente al de la fecha del auto; y si no concurrieren todas ellas, o no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, en la audiencia subsiguiente el Juez hará el nombramiento de dichos dos peritos. (10)

El presente artículo contempla que en los casos de pericial en materia de liquidación, la prueba pericial deberá llevarse a cabo por dos peritos, lo que viene a marcar una diferencia entre los dos primeros cuerpos normativos analizados, en el aspecto de que en la legislación procesal civil de El Salvador el juez nombrará a dos peritos, o en su caso si las partes lo acordasen lo harán estas, pero serán dos expertos.

Profesión reglamentada.

Art. 344.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. (22)

Art. 344.- ...Solo podrán nombrarse peritos a las personas residentes en el distrito judicial respectivo,

salvo los agrimensores, médicos, farmacéuticos y demás que deban ser peritos titulados, los cuales pueden ser nombrados, aunque residan en cualquiera otra parte del Estado. (22)

Nuevamente, y coincidiendo con las legislaciones anteriores, el código adjetivo civil de el Estado Salvadoreño, señala como requisito la titulación de los peritos que vayan a ser nombrados para desempeñar dicha función cuando la naturaleza de la prueba lo requiera. Aunado que deben ser residentes del distrito judicial donde habrá de practicarse la pericial, ello arca una diferencia entre las dos legislaciones anteriormente comentadas.

Profesión no reglamentada.

Art. 345.- Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo, no hubiere perito en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título. (22)

Nuevamente nos encontramos con la salvedad de los peritos titulados, ya que si no se encuentra reglamentada la profesión, se podrá nombrar como perito a personas que tengan conocimiento en la materia en que habrá de realizarse la prueba pericial, aunque no posean título profesional.

Recusación.

Art. 352.- Todo perito podrá ser tachado antes del juramento; y después sólo por causas sobrevenidas posteriormente y dentro del término que señalan los artículos 339 y 340 y conforme a ellos.

Art. 353.- La parte no puede tachar al perito que nombró, sino por causas sobrevinientes al nombramiento, y anteriores a su informe o declaración.

Art. 355.- Las tachas de los peritos serán justificadas sumariamente con citación de la parte contraria. La sentencia que sobre ellas se diere será ejecutada sin apelación. Si se declara la tacha del perito se nombrará otro que lo reemplace. (22)

El artículo consagra el derecho de las partes a tachar a los peritos de la contraparte, siempre y cuando sea antes de que juren el nombramiento y de manera posterior cuando sea por una causa superveniente. De la misma manera, contempla el derecho de tachar al perito propuesto y remite al procedimiento que habrá de seguir dicha tacha de peritos.

Presentar dictamen.

Art. 359.- Se entregarán a los peritos las piezas necesarias, y su relación será suscrita por ellos; pero si alguno no supiere escribir, la firmará otra persona en su nombre, y en tal caso el Juez, al recibir la relación de los peritos, se las leerá y les preguntará si está firmada a su nombre y escrita en los mismos términos que ellos la acordaron, poniendo constancia en la causa, todo pena de nulidad. (26)

Retomamos nuevamente uno de los aspectos que integran las obligaciones que tiene el perito, que es la de emitir su dictamen en tiempo y forma. Contempla el supuesto de el caso en que el perito no sepa escribir, firmará a su ruego persona distinta.

Sanciones.

Art. 358.- El perito que después de haber prestado juramento no cumpliera su encargo, sin causa justa, podrá ser condenado en una multa de cinco a veinticinco colones.

Art. 361.- En caso de demora o negativa de los peritos para hacer su relación, el Juez les prevendrá que lo verifiquen dentro de tercero día, conminándolos con una multa de veinticinco a cien colones, y si de este modo no cumplieren, decretará el apremio corporal de dichos peritos hasta que presenten la relación.

Como hemos venido manifestando, los peritos son responsables de los daños y perjuicios por un incumplimiento en la función de su encargo. El código procesal del estado en estudio, señala que la sanción será una multa de veinticinco a cien colones (moneda del Estado Salvadoreño) y un apremio de carácter corporal hasta que los peritos presente en el dictamen.

Regulación de honorarios.

Art. 365.- Los peritos serán indemnizados por las partes.

El presente artículo contempla que las partes pagaran los honorarios de los peritos que estos designen; lo que en el estado de México de igual forma sucede. Sin embargo, como hemos señalado en las dos anteriores legislaciones estudiadas, este precepto no podría aplicarse, debido a que en México están prohibidas las costas judiciales; y los honorarios de los peritos deben ser cubiertos por el Estado.

Valoración del dictamen.

Art. 363.- El dictamen uniforme de dos peritos o el de uno solo en los casos previstos por la ley, forma plena prueba en la parte facultativa o profesional. (10)(22)

El juzgador valorará de acuerdo a su experiencia y a la sana crítica el dictamen pericial que emita el perito en su carácter de auxiliar del juez y como tercero imparcial dentro del proceso, debiéndolo administrar con otros medio de prueba.

2.4 La prueba pericial en Honduras.

Procedencia.

Artículo 356.- Se oirá el dictamen de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales o de seguir un juicio práctico.

Artículo 357.- Deberá también oírse el dictamen de peritos siempre que alguna de las partes lo pida y se trate:

1o.- Sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesitan conocimientos especiales de algún arte, profesión o industria.

2o.- Sobre puntos de derecho referentes a alguna legislación extranjera.

Al igual que en las legislaciones comentadas anteriormente y de forma coincidente, la presente legislación adjetiva civil, contempla la procedencia de la prueba pericial cuando se necesiten conocimientos especiales sobre algún arte, profesión, industria y ciencia; cuando alguna de las partes lo solicite o exista la necesidad para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en un proceso.

Número de peritos.

Artículo 359.- Para proceder al nombramiento de peritos, el Tribunal hará citar a las partes a una audiencia determinada, la cual tendrá lugar con la asistencia de los que concurren.

En esta audiencia harán las partes el nombramiento, si se pusieren de acuerdo.

En el caso contrario, nombrará el Tribunal uno o más peritos, según lo estime conveniente.

Uno de los puntos más importantes y principales es el presente artículo en el que se señala el número de peritos que habrán de realizar la prueba pericial. En la presente legislación procesal civil se contempla la opción de que las partes de común acuerdo señalen perito y a falta de consenso de voluntades el nombramiento estará a cargo del Tribunal quien designará uno o más peritos según lo estime conveniente el juzgador. Notándose que existe la figura del perito único al señalar que el juzgador nombrará uno o más peritos.

Profesión reglamentada.

Artículo 358.- Salvo el caso del consentimiento expreso de las partes no puede ser perito:

...2o.- El que no tiene título profesional expedido por autoridad competente, si el arte, profesión o industria de que se trata está reglamentado por la ley y hay en el lugar dos o más peritos titulados que puedan desempeñar el encargo.

Al igual que en las legislaciones anteriores estudiadas, la presente no es excepción de la reglamentación por parte de la ley de las profesiones para que una persona desempeñe el cargo de perito dentro de un procedimiento de carácter judicial.

Aceptación del cargo.

Artículo 362.- El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad.

Esta declaración deberá prestarse en el acto de la notificación o dentro de los tres inmediatos, y verbalmente o por escrito.

En el artículo 362 de este código adjetivo civil, localizamos una de las obligaciones que tiene el perito, la cual se refiere a la aceptación del cargo, así como su juramento de desempeñar el encargo de manera fiel, agregando la característica de la imparcialidad a la exhibición de dicho dictamen.

Recusación.

Artículo 361.- El nombramiento se hará saber a las partes para que dentro de tercero día deduzcan su

oposición si tuvieran alguna incapacidad legal que reclamar contra el nombrado.

Nada diciendo las partes dentro de dicho término, se entenderá que aceptan el nombramiento de peritos hecho por el Tribunal.

El artículo anterior nos pone de manifiesto el derecho que tienen las partes para recusar al perito nombrado por parte del tribunal, por considerar que exista una causa fundada para su recusación, dejando a salvo el derecho de las partes para ello y hacerlo valer dentro de los tres días posteriores al nombramiento del perito, lo que consagra la equidad procesal a los litigantes.

Practicar diligencias.

Artículo 363.-Los peritos practicarán unidos la diligencia.

Presentar dictamen

Artículo 369.- Los peritos, y el tercero en su caso, que estén conformes, extenderán su dictamen en una sola declaración firmada por todos.

Los que no lo estuvieren lo pondrán por separado.

La práctica de las diligencias es una de las obligaciones del perito que debe realizar de manera posterior a la aceptación del cargo conferido por el juzgador, desarrollando todas y cada una de las actividades tendientes a la realización del dictamen pericial que deberá exhibir, y dichas diligencias debe realizarlas de manera personalísima y no a través de otra persona, ya que el perito no tendría plena percepción de la pericial que desarrollará.

Valoración del dictamen.

Artículo 370.- Los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria del juicio o dictamen de los peritos, en conformidad a las reglas de la sana crítica.

El numeral anterior señala la valoración que deberá dar el juez al dictamen pericial, el cual será en base s a la sana crítica y a la experiencia del juzgador.

2.5 La prueba pericial en México. (Legislación Procesal Civil para el Estado de México)

Procedencia.

Artículo 1.304.- La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador.

De la misma manera que en las legislaciones procesales anteriormente comentadas y comparadas, el sistema procesal civil en el Estado de México, contempla que, para la procedencia de la prueba pericial se admitirá, cuando se requiera de conocimientos científicos, tecnológicos o de algún oficio, a efecto de prestar un “auxilio” al juez al momento de dirimir una controversia, ya que el juzgador carece de ciertos conocimientos que son ajenos a su actividad diaria.

Ofrecimiento.

Artículo 1.307.- La parte que ofrezca prueba pericial exhibirá el cuestionario precisando los puntos objeto del dictamen y nombrará un perito.

La parte litigante que ofrezca la prueba pericial, debe exhibir el cuestionario que habrán de contestar los peritos al momento de rendir su dictamen. Asimismo dentro del ofrecimiento, cada una de las partes, ofrecerá al perito de su parte señalando con precisión la ciencia o materia en la que habrá de realizarse la prueba pericial, el nombre y dirección del perito, así como su cédula profesional en el caso de que la profesión se encuentre reglamentada.

Número de peritos.

Artículo 1.306.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

En la litisconsorcio nombrarán un perito los que sostuvieren una misma pretensión, y otro los que la contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el Tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

El artículo anterior es el de mayor importancia en el presente trabajo terminal, dado que es el punto medular de la prueba pericial, el número de peritos que nombraran las partes, ya que el primer párrafo del artículo 1.306 del Código adjetivo civil para el Estado de México, señala que *“cada parte nombrará un*

perito”, hecho que en los procesos civiles retardan la impartición de justicia por parte de tribunal, ya que, para el desahogo de la prueba pericial se deben obedecer los procedimientos establecidos por la normatividad en uso.

De esta manera, las partes contendientes nombran a un perito cada una de ellas, lo cual, si la parte actora contrata y nombra a un perito lo hace para que este último dictamine a su favor o sostenga el dicho que ha venido manejando desde su escrito inicial de demanda; mientras que, el demandado nombra a su perito para que de igual forma, realice un peritaje favoreciéndolo o administrando el dictamen con la contestación de demanda formulada, ya que, el litigio, como lo manifestamos en el capítulo primero es la pretensión de una persona (demandante), y la resistencia de otra (demandado); luego entonces, al ser un estire y afloje, llamándolo coloquialmente, resulta inconcuso que el perito contratado dictamine en contra de su oferente.

Profesión reglamentada.

Artículo 1.309.-...En el escrito de aceptación y protesta, el perito señalará sus datos de identificación, su cédula profesional, hará referencia a su experiencia profesional, y manifestará que desempeñará sus funciones con prontitud y bajo los principios de objetividad, probidad y profesionalismo.

Retomando el párrafo segundo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho humano de libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode a una persona. En ese sentido la reglamentación de la profesión para fungir como perito estará supeditada a la normatividad reglamentaria del artículo 5º Constitucional

Recusación.

Artículo 1.319.- El perito tercero debe excusarse o puede ser recusado dentro de los dos días siguientes de que se notifique su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los Jueces.

De manera categórica, en el presente artículo, encontramos que el perito tercero en discordia, podrá ser recusado por las partes dentro de los dos días siguientes de que se notifique su nombramiento, lo que permite a las partes oponerse a dicho nombramiento, no violentándose alguno de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, ni mucho menos su debido proceso, ya que se dejan a salvo los derechos de los litigantes para que los hagan valer en la forma que consideren pertinente.

Practicar diligencias.

Artículo 1.314.- Cuando el Juez presida el desahogo de la diligencia, observará las siguientes reglas:

I. Los peritos practicarán conjuntamente la diligencia, en la que los interesados pueden hacerles cuantas observaciones quieran, y están obligados a considerar en su dictamen esas observaciones;

II. Los peritos dictaminarán inmediatamente, si la naturaleza del negocio lo permite; de lo contrario, se les señalará plazo para que lo rindan.

Como se ha manejado en las legislaciones anteriormente estudiadas y analizadas, el perito es el responsable único de realizar y practicar todas y cada una de las diligencias necesarias para llevar a cabo su dictamen pericial, no pudiendo delegar ninguna de las actividades a otra persona, ya que carecería de objetividad, toda vez que los dictámenes periciales en la mayoría de los casos, se utiliza el método científico a través de la deducción y la observación. Por lo tanto deberá practicar las diligencias de manera personalísima y no a través un persona distinta a él.

Producir dictamen.

Artículo 1.312.- El Juez señalará plazo para que los peritos rindan su dictamen, o en su caso, cuando la naturaleza del asunto lo exija, señalará lugar, día y hora para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia respectiva, que siempre deberá presidir, pudiendo pedir a los peritos las aclaraciones que estime conducentes.

Artículo 1.315.- Si los peritos concuerdan en su opinión, emitirán su dictamen en un mismo escrito.

Si no lo estuvieren, lo harán en escrito por separado.

Siendo una obligación que tiene el perito la de rendir su dictamen en los términos y materias solicitados, el auxiliar del juez emitirá su dictamen de manera escrita, cumpliendo con los requisitos legales correspondientes que ayudaran a ilustrar al juez al momento de dictar resolución definitiva. Dichos requisitos es una explicación razonada y conclusiones a las que llegaren los peritos.

Perito tercero.

Artículo 1.316.- Rendidos los dictámenes, el Juez los examinará, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales, nombrará únicamente como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia; quien notificado de su nombramiento, rendirá su dictamen en el plazo que se le fije. Igual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado en el juicio, actuando en rebeldía.

El presente artículo es el punto medular de este trabajo terminal, ya que señala que si los dictámenes rendidos por los peritos de las partes son discordantes en algunos de sus puntos, se nombrará únicamente como tercero a un perito oficial del Tribunal Superior de Justicia, discordancia que se da en la mayoría de los casos litigiosos, teniendo que llegar al nombramiento del perito tercero en discordia, lo cual retrasa el proceso, y yendo en contra del principio de la economía procesal y de la justicia pronta.

Sanciones.

Artículo 1.309.- El perito será responsable de los daños y perjuicios que cause a la parte interesada, cuando no desempeñe su cargo en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Artículo 1.317.- Si el perito oficial no rinde su dictamen en el plazo que se le señale, se le aplicarán medios de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa.

Llegamos al apartado de las sanciones a las que puede hacerse acreedor el perito oficial en caso de incumplir con el encargo judicial encomendado, las cuales van desde la aplicación de medidas de apremio y la responsabilidad administrativa que correspondiera,

Por lo tanto, si el perito oficial se conduce con falsedad, con parcialidad notoria o en su caso favoreciendo a todas luces a alguna de las partes dicho dictamen carecerá de valor probatorio.

Sin embargo, si el perito rinde un dictamen objetivo y libre de errores graves el juzgador podrá confiar en la pericial rendida y evitar los dictámenes contradictorios de los peritos particulares ofrecidos por las partes, obteniéndose la economía procesal en el juicio ordinario civil.

Regulación de honorarios.

Artículo 1.322.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo hubiere nombrado, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre condenación en costas.

El artículo 1.322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México únicamente hace referencia de los honorarios de los peritos particulares, honorarios que las partes deben pagar; más no así de los honorarios del perito tercero en discordia, luego entonces si únicamente se tiene el dictamen del perito tercero en discordia y que sea el perito único, se obtendría una economía procesal en cuanto a días procesales al emitirse el dictamen único del perito que nombre el tribunal.

2.6 La prueba pericial en Paraguay

Procedencia

Art.187.-. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio, salvo que, por la importancia del asunto, el juez estimare conveniente nombrar más de uno.

Art.343.- Procedencia. Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica.

En el Código procesal civil de Paraguay encontramos la figura del perito único nombrado de oficio por el juez, lo que podría adecuarse al procedimiento civil en el Estado de México y así evitar los nombramientos de los peritos particulares, de los cuales se conoce el resultado que emitirán al momento de realizar la prueba pericial.

Ofrecimiento

Art.344.- Ofrecimiento. Al ofrecer la prueba pericial el interesado deberá:

- a) indicar la especialización que han de tener los peritos;
- b) proponer peritos, haciendo constar la aceptación del cargo y juramento o promesa de decir verdad. A este efecto, el perito propuesto suscribirá también el escrito; y

c) proponer los puntos de la pericia.

El artículo citado en líneas que preceden, nos señala el ofrecimiento de la prueba pericial, en la que de indicara la especialidad que deberán tener los peritos, el nombramiento y proponer los puntos a que se referirá la pericial (cuestionario).

Número de peritos

Art.348.- Resolución. Dentro del tercero día de contestado el traslado, o de transcurrido el plazo para hacerlo, el juez dictará resolución, y si considerase admisible la prueba, deberá:

a) designar perito único, si hubiere conformidad entre las partes...;

El juez nombrará al perito único que habrá de realizar el desahogo de la prueba pericial, lo que representa un beneficio al procedimiento en cuanto a la economía procesal se refiere.

Profesión reglamentada

Art.351.- Idoneidad. Si la profesión estuviere reglamentada, los peritos deberán tener títulos habilitantes en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que se refieran las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse. Podrá también proponerse como perito a una persona jurídica o entidad especializada.

De la misma manera que en las legislaciones procesales anteriormente comentadas y comparadas, el sistema procesal civil en Paraguay, contempla que, la prueba pericial se admitirá, cuando se requiera de conocimientos científicos, tecnológicos o de algún oficio, a efecto de prestar un “auxilio” al juzgador al momento de dirimir una controversia para que de esta forma cuente con los elementos necesarios para dictar una sentencia lo más apegada a derecho.

Profesión no reglamentada

Art.351.-...En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título, podrá ser nombrada cualquier persona idónea.

Encontramos la salvedad para el nombramiento del perito con profesión reglamentada, la cual concurre cuando no hubiese perito titulado en el lugar donde habrá de llevarse a cabo el desarrollo de la prueba pericial y en consecuencia se nombrará a persona que tenga los conocimientos idóneos para su práctica.

Recusación

Art.352.- Recusación. Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados por justa causa, hasta tres días después de notificado el nombramiento, debiendo ofrecerse las pruebas en el mismo escrito de recusación.

Son causas de recusación las previstas respecto de los jueces, y además la falta de título o la falta de idoneidad en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo anterior.

Art.353.- Resolución de la recusación. Si la recusación fuere contradicha, el juez resolverá el incidente sin recurso alguno. Esta circunstancia podrá ser considerada por el Tribunal de Apelación al apreciar la prueba.

El artículo transcrito anteriormente, contiene la recusación del perito nombrado de oficio dentro de los tres días siguientes de notificado el nombramiento, el cual podrá ser recusado por las mismas causas que los jueces.

Art.354.- Reemplazo. En caso de ser admitida la recusación, se procederá a reemplazar al perito o los peritos recusados en la forma establecida para el nombramiento.

En caso de que la recusación realizada en contra del nombramiento del perito oficial haya prosperado, se realizara el reemplazo de dicho auxiliar.

Anticipo para gastos

Art. 361.- Anticipo de gastos. Si los peritos lo solicitaren, y si correspondiere por la índole de la pericia, las partes interesadas en la prueba deberán depositar la suma que el juez fije para gastos de las diligencias.

Dicha suma deberá ser depositada dentro de quinto día y se entregará a los peritos, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible del recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

El anterior precepto, consagra el anticipo para gastos que percibirán los peritos para la elaboración de los dictámenes periciales, y para llevar a cabo las diligencias necesarias para la elaboración de la pericial, debiendo las partes depositar el dinero para dichos gastos.

Dicho artículo no sería posible aplicarse debido a la prohibición expresa por el artículo 17 constitucional en atención a que la impartición de justicia es gratuita y no genera costas, debido a que los honorarios del perito único y oficial deben estar a cargo por los órganos del estado encargados de impartir justicia.

Practicar diligencias

Art. 356.- Forma de realizarse la diligencia. Los peritos podrán practicar la diligencia por separado. Podrá también el juez ordenar, a petición de parte o de oficio, que los peritos actúen unidos, siempre que las circunstancias del caso lo aconsejen. Cuando la prueba deba practicarse en un solo acto, las partes y sus letrados podrán asistir a él y hacer las observaciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos pasen a deliberar.

El perito tiene la obligación de practicar las diligencias necesarias en un solo acto; podrán concurrir los abogados y las partes. Dichas prácticas deben ser realizadas de manera personal por el auxiliar del juez de manera personal, ya que de no hacerlo así, se perdería la esencia de la prueba pericial, puesto que esta última se realiza mediante el método deductivo y a través de la observación.

Presentar dictamen

Art. 357.- Dictamen inmediato. Cuando el objeto de la diligencia fuere de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen por escrito o en audiencia, en cuyo caso informará uno de ellos, si existiere unanimidad.

Otra de las obligaciones del perito es la de rendir su dictamen en tiempo y forma, de tal manera que sea de manera inmediata cuando la naturaleza de la prueba pericial lo permita o por escrito dentro del plazo establecido por el juzgador.

Sanciones

Art.355.- Remoción. Será removido el perito que rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. En estos casos o cuando renunciare sin motivo atendible, el juez nombrará otro en su lugar, de oficio, y condenará a aquel a pagar los gastos de las diligencias frustradas. También podrá ser condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamaren. El reemplazo no tendrá derecho a percibir honorarios.

La negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros, quienes deberán realizar las diligencias y presentar el dictamen dentro del plazo que fijare el juez.

Como hemos estudiado a lo largo de todo el presente trabajo terminal, el perito es susceptible hacerse acreedor a diversos tipos de sanciones.

El código procesal civil de Paraguay contempla como sanciones a los peritos, las de hacer el pago de las diligencias que se hayan frustrado por causas imputables al perito, así como al pago de daños y perjuicios ocasionados por su actuar y el no percibir los honorarios correspondientes.

Valoración del dictamen

Art. 360.- Fuerza probatoria del dictamen pericial. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la conformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funden y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

El dictamen pericial será valorado de acuerdo a la competencia de los peritos, los principios científicos en que se funden y los demás medios de prueba que se hayan ofrecido durante el procedimiento, asimismo el juez los valorará atendiendo a la sana crítica y en base a la experiencia.

2.7 La prueba pericial en Perú

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar

las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Ofrecimiento

Artículo 263.- Requisitos.- Al ofrecer la pericia se indicarán con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hecho controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia. Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario.

En el ofrecimiento de la prueba pericial en código de procedimientos civiles de Perú, se deben indicar los puntos que habrán de versar en el dictamen, la profesión o el oficio del perito que habrá de realizar las pruebas periciales, el hecho o hechos controvertidos.

Un punto importante que contiene el artículo antes transcrito es que el juez será quien designe el número de peritos que considere necesario, con lo cual el juzgador de considerarlo prudente, podrá nombrar perito único para la elaboración del dictamen pericial.

Procedencia

Artículo 262.- Procedencia.- La pericia procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Para la procedencia de de la prueba pericial, esta será cuando se requieran conocimientos especiales de carácter científico, tecnológico o artística, la cual correrá a cargo de un experto que servirá como auxiliar del juzgador para que este ultimo emita una sentencia apegada a derecho.

Número de peritos

Artículo 263.- Requisitos.-...Los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario.

El presente artículo, marca nuevamente una pauta para la comprobación de nuestro trabajo terminal, ya que el artículo anterior señala la potestad que tiene el juez para realizar los nombramientos de los peritos que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos jurídicos.

De esta manera, si el juzgador considera pertinente señalar al perito único para el desarrollo de la prueba, podrá hacerlo, atendiendo a la facultad que le concede el artículo 263 del código adjetivo civil de Perú, realizará el nombramiento del perito único que sea parte del tribunal.

Profesión reglamentada

Artículo 263.- Requisitos.-...la profesión u oficio de quien debe practicarlo.

Como se ha venido señalando en los códigos anteriores, la profesión de los peritos debe estar debidamente reglamentada para las profesiones que así se requiera y en el caso de no estarlo, los peritos podrán serlo en caso de que no haya perito en el lugar en el que deba realizarse la prueba pericial.

Aceptación del cargo

Artículo 269.- Aceptación del cargo.- Dentro de tercer día de nombrado, el perito acepta el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad. Si no lo hace, se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito.

Es una de las obligaciones de los peritos, la de aceptar el cargo y lo hace bajo juramento de conducirse con veracidad y de no hacer la aceptación del cargo el juez nombrará a otro auxiliar.

Practicar diligencias

Artículo 267.- Concurrencia.- Los peritos concurrirán a la inspección judicial cuando haya relación entre uno y otro medio probatorio, según disponga el Juez, de oficio o a petición de parte.

Obligación que debe realizar el perito de manera personal y no por un tercero, ya que se consideraría que la prueba sufre de errores graves ya que las diligencias no están realizadas por el perito designado y no pudo percibir por medio de los sentidos los elementos que constituyen el estudio para la prueba pericial.

Producir dictamen

Artículo 264.- Perito de parte.- Las partes pueden, en el mismo plazo que los peritos nombrados por el Juez, presentar informe pericial sobre los mismos puntos que trata el Artículo 263, siempre que lo hayan ofrecido en la oportunidad debida.

Este perito podrá ser citado a la audiencia de pruebas y participará en ella con sujeción a lo que el Juez ordene.

Artículo 265.- Actuación.- Si los peritos están de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo, emiten dictámenes separados. Los dictámenes serán motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes.

Los dictámenes son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas.

El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas.

Por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial.

Es otra de las obligaciones que corresponden al perito, la de producir su dictamen en el término que se haya señalado, anexando los elementos correspondientes y presentarlo cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas para que, en su caso sea explicado según su complejidad.

Sanciones

Artículo 270.- Daños y perjuicios.- Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurren a la audiencia de pruebas, serán subrogados y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin

perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Los códigos adjetivos anteriormente citados, así como el de Perú contienen las sanciones a las que se pueden hacer acreedores los peritos cuando incurran en responsabilidad, las cuales van desde una multa y las responsabilidades de carácter civil o penal en las que llegaran a incurrir por la tardía presentación de su dictamen o la inasistencia a la audiencia.

Regulación de honorarios

Artículo 271.- Honorario.- El Juez fijará el honorario de los peritos. Está obligada al pago la parte que ofrece la prueba.

Cuando es ordenada de oficio, el honorario será pagado proporcionalmente por las partes.

En el código procesal de Perú se contempla la regulación del pago de los honorarios de los peritos, el cual correrá a cargo de la parte que la ofrezca, salvo cuando sea de oficio, serán cubiertos dichos honorarios de manera proporcional por las partes.

Valoración

El juez apreciará la fuerza probatoria del dictamen que emitan los peritos, según las reglas de la sana crítica

El juez goza con la libertad de valorar el dictamen pericial de acuerdo a las reglas de la sana crítica y a las máximas de la experiencia.

CAPITULO III LA PERTINENCIA DEL PERITO ÚNICO EN LOS PROCESOS ORDINARIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO.

En este tercero y último capítulo de este trabajo terminal, abordaremos la pertinencia de la implementación del perito único en el juicio ordinario civil en el Estado de México, adecuando dicha figura jurídica al proceso y realizar la propuesta de la implementación del nuevo procedimiento de la prueba pericial, para obtener la economía procesal en los mencionados procesos, por lo que procederemos a desarrollar los reactivos que dan contenido al presente capítulo.

3.1 Número de peritos en el juicio ordinario civil en el Estado de México.

La legislación procesal civil para el Estado de México, en su artículo 1.265 fracción III, reconoce entre los medios de prueba contemplados por dicho ordenamiento a los dictámenes periciales, asimismo el numeral 1.304 del mismo cuerpo normativo, nos refiere que: *“La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador”*.

Así pues, el artículo 1.306 del Código adjetivo civil para la entidad mexiquense nos marca el nombramiento de perito al decir que: *“Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo...”*

De esta manera el Código Procesal de la materia, permite a las partes ofrecer a su perito para que acrediten los elementos de su acción o los elementos de sus excepciones y defensas, lo cual se verá reflejado al momento de la emisión del

dictamen del perito propuesto por cada una de las partes. Dictámenes que a saber, serán contradictorios, ya que cada una de las partes en litigio defiende sus postura y han cubierto los honorarios del perito particular, y de este modo el experto no dictaminara en contra de quien lo ofreció, debiéndose nombrar en consecuencia, un perito tercero en discordia perteneciente al Tribunal donde se ventila el proceso litigioso.

Retomando líneas escritas en el capítulo segundo del presente trabajo terminal, encontramos que en la legislación procesal civil de Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, y Paraguay contemplan la figura del perito único, ya que primeramente conceden a las partes que de común acuerdo nombren al perito que habrá de realizar los estudios periciales y de no ser posible llegar a un nombramiento en común el juez tiene la facultad para nombrar a dicho auxiliar.

3.2 El perito único en el juicio ordinario civil en el Estado de México.

El perito único, es aquel que los contendientes en un litigio pudieran llegar a señalar, previo convenio o acuerdo entre estos. Pero, debido a que como se ha manejando a lo largo del presente trabajo terminal y lo que sucede en la vida práctica, que un proceso judicial en la mayoría de sus casos es un conflicto de interés y por su puesto una pretensión y una resistencia, las partes no estarían en acuerdo para nombrar un perito único, debido al conflicto jurídico y social por el que atraviesan, y más aún una de ellas se verá “perjudicada” por el dictamen de ese perito único que ambos convinieron. (Lomelí, 2008. p. 190 y 191)

Los artículos 347 y 1.306 de la legislación adjetiva del Distrito Federal y del Estado de México respectivamente señalan que las partes podrán acordar el nombramiento de un solo perito, para que rinda su dictamen, al cual se sujetarán, siempre y cuando este dictamen no sea notoriamente ilógico y ostensiblemente parcial hacia alguna de las partes.

Nos dice Lomelí (2008, p 191), interpretando la norma que las partes se sujetaran al dictamen del perito único, lo que no dará lugar a la designación del perito tercero en discordia, si el dictamen cumple con los requisitos de ley de la imparcialidad y objetividad.

El juzgador tiene la facultad en el caso de que se presenten las características de parcialidad y de ilógico de ordenar, la practica nuevamente de la prueba pericial , en los términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, “puede decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de la diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados”, esto debiendo ser sin violar los derechos subjetivos de las partes en conflicto. (Lomelí, 2008, p. 191)

El Perito único también puede designarlo el Juez, ya que el artículo 347 fracción VI párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: “... Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designara en rebeldía de ambas parte un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado...” Por su parte el artículo 1.316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México nos dice “...Iguual designación hará en favor del demandado que no se haya apersonado, actuando en rebeldía.”

3.3 Beneficios del perito único en el juicio ordinario civil en el Estado de México.

Con la implementación del perito único se obtiene la llamada “economía procesal”, toda vez que el órgano jurisdiccional y los litigantes no deberán esperar a que se cumplan todas y cada una de las etapas procedimentales que contempla la prueba pericial, como son:

1. Nombrar al perito y exhibir cuestionario.
2. Dar la vista a la parte contraria a efecto de nombrar perito y adicionar cuestionario.
3. Aceptar y protestar el cargo conferido a dichos auxiliares.
4. Realizar las prácticas necesarias y rendir el dictamen.
5. En el caso de que los dictámenes sean notoriamente contradictorios, el nombramiento del perito tercero en discordia.
6. Posible junta de peritos.
7. Cierre final del procedimiento de la prueba pericial.

Con la implementación de la figura del perito único, el juez podrá nombrar de oficio al perito encargado de realizar la prueba pericial (perito), dejando a salvo los derechos de las partes para objetar el nombramiento por alguna causa justificada que tuvieran y de no hacerlo así será confirmado el nombramiento del único perito que habrá de rendir un dictamen imparcial objetivo, veraz y sin error grave que afecte su credibilidad y fuerza probatoria.

3.4 Características del perito único en el juicio ordinario civil en el Estado de México.

3.4.1 Competente

El perito único debe ser un verdadero experto para poder desempeñar el cargo, porque no se trata simplemente de exponer al juez las percepciones ordinarias

que efectúe sobre determinados hechos, sino de emitir conceptos u opiniones de valor técnico, artístico o científico. (De Santo, 1991, p, 69)

De ahí que mientras cualquier persona puede ser testigo, pocas sirven para peritos

Si de la documentación presentada o de lo expuesto en el dictamen el juez deduce que el perito carece de los conocimientos técnicos, artísticos o científicos necesarios para el caso concreto, debe desconocerle eficacia probatoria e incluso desconfiar también de su dictamen y ordenar otro.

La competencia del perito incluye la ausencia de perturbaciones psicológicas, defectos orgánicos, que aunque no alcancen a producir incapacidad mental ni física para el debido cumplimiento de su cometido, sí pueden afectar la fidelidad de sus percepciones y la exactitud de sus juicios y deducciones.

La innegable facultad del juzgador en la valoración de la fuerza probatoria del dictamen pericial encuentra su sustento valedero cuando hace aplicación de las pautas objetivas que la misma norma deja establecidas: competencia de los peritos, uniformidad de sus opiniones principios científicos en los que se funden, concordancias de su aplicación con las reglas de la sana crítica y la correlación con las demás probanzas que la causa ofrezca. (De Santo, 1991, p, 69)

La fuerza probatoria del dictamen pericial, debe estimarse por parte del juez considerando la competencia del perito único, la uniformidad o disconformidad de su opinión, los principios científicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que el expediente ofrezca.

3.4.2 Imparcial

El perito único que designe el Tribunal deberá cumplir con el requisito de imparcialidad al momento de emitir su dictamen. Esto significa que no debe existir motivo serio para dudar del desinterés, de la imparcialidad y sinceridad del perito designado.

Nos dice Víctor de Santo (1997, p, 71), que los vínculos de amistad íntima, enemistad, las relaciones familiares del perito con las partes, el interés económico que pueda tener en el resultado del litigio, constituyen razones válidas para dudar de su sinceridad.

Por las razones señaladas por el autor, el perito único puede ser recusado como en el caso de los jueces.

El perito único será un auxiliar del juzgador, el cual deberá actuar con absoluta imparcialidad, ministrando de manera veraz el dictamen pericial que se le requiera con abstracción del origen de su nombramiento y sin otro interés que el de contribuir al esclarecimiento de los hechos para una solución de un litigio más justa y con mayor apego a la legalidad.

Las razones de orden técnico expuestas por el perito, la imparcialidad que hace suponer la forma de su designación y la falta de observación del dictamen por las partes, llevan a aceptar sus conclusiones (De Santo, 1997, p. 71)

Ahora bien, al establecerse la figura del perito único en el proceso civil en el Estado de México, y al momento de dictarse la sentencia en un litigio, no se podría desconocer la fuerza de convicción de los elementos que conforman el dictamen pericial, ya que fueron realizados por técnicos oficiales que intervienen en los procesos judiciales y que por su nombramiento vierten sus conocimientos especiales para proporcionar elementos al juez al momento de dictar una resolución.

Por otra parte, la función que desarrollará el perito único se desenvuelve dentro del proceso con funciones de asesoramiento del juez, y con la imparcialidad que caracteriza a la misma, destinada a satisfacer no sólo el interés de las partes sino el superior de la justicia en la medida en que contribuye al logro de la verdad sustancial.

Por tanto, el perito único deberá actuar con imparcialidad al momento de emitir su dictamen, ya que es un auxiliar del juzgador para encontrar la verdad de los hechos dentro de un litigio civil, dictamen pericial que debe estar revestido de certeza jurídica y una debida técnica al momento de su elaboración por parte del experto.

3.5 Obligaciones del perito único

Como todos los protagonistas que se ven inmersos en un litigio, el perito tiene una serie de obligaciones las cuales describiremos en este apartado del presente trabajo terminal.

3.5.1 Asumir el cargo.

Para asumir el cargo, se debe distinguir en principio dos aspectos: si el perito es nombrado por las partes o el perito es designado por el juez, y en segundo lugar habrá que considerar si el designado por el juez es perito oficial o perito autorizado.

Si el perito designado por el juez es oficial su categoría corresponde a los peritos que ostentan un nombramiento y sueldo fijo, por ello el perito designado deberá aceptar el cargo y en consecuencia asumir el mismo.

Si es perito autorizado puede rehusarse a aceptar el cargo, por no ser su función una carga pública, pero si lo acepta debe desempeñarlo fielmente, como lo señala

de Santo (1992, p. 1992) y Lomelí (2008, p. 201), el perito es pasible de sanciones del orden civil y penal.

3.5.2 Protesta de decir verdad

El perito único, debe manifestar “bajo protesta de decir verdad”, los hechos que le han proporcionado las partes, para emitir su opinión pericial, requisito legal que le da fundamento y veracidad, es decir, conforme a su leal saber y entender, tratándose de peritos, únicos prácticos, y de acuerdo a los conocimientos de su ciencia a los peritos titulados.

Por lo tanto, el perito queda obligado a aceptar el cargo conferido y deberán protestar su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad que conocen los puntos cuestionados o pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir el dictamen sobre el particular. (Lomeli, 2008, p. 204 y 205)

Dentro de este apartado se considera que es importante hacer referencia al término de “protesta de decir verdad”, pues considerando que los peritos designados por el juez puede o no ser recusables, es por ello que al aceptar su nombramiento manifestaran, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento legal para ejercer el cargo que se le ha conferido

3.5.3 Practicar operaciones personalmente.

El perito único deberá realizar todas aquellas operaciones necesarias para arribar al dictamen, bajo el control iudex y en la forma que la ley se lo determine.

Machado (1999, p. 209) establece, que, para que el perito desempeñe mejor su función puede asesorarse de otros expertos, obtener conceptos u opiniones que ilustren su criterio.

Asimismo, el perito no puede delegar a un tercero el examen de los hechos o las pruebas de la pericia, tampoco puede delegar a otras personas las operaciones técnicas que fundan sus conclusiones, ni limitarse a transcribir el concepto de otro, porque no existiría el desempeño personal del encargo. (Lomelí, 2008 p.209)

El cargo de perito es indelegable, y goza de plena libertad para aplicar la metodología y técnicas apropiadas.

Por su parte Chiovenda (1997, p. 459) señala que *“el oficio del experto es estrictamente personal y no puede delegarse”*, sin embargo el perito el perito puede confiar las operaciones periciales preparatorias a sus ayudantes, ya que estas operaciones pueden ser de naturaleza variada, según el objeto y la clase del peritaje. Pero el dictamen pericial comprende el juicio técnico pronunciando sobre los datos recogidos, y esto no puede hacerse sino por el perito designado

En nuestra opinión no concordamos con lo sostenido por Chiovenda, ya que la propia normatividad procesal civil nos indica que persona llevara a cabo los estudios periciales, mismo que emitirá el dictamen en su momento procesal y de igual manera como lo sostiene Lomelí (2008, p. 210) la ley no contempla la figura de los auxiliares del perito.

Aunado a lo anterior, una de las obligaciones del perito es realizar las actividades y practicar de manera personalísima las operaciones tendientes a realizar el dictamen pericial, ya que para realizar un dictamen pericial es necesaria la observación y la utilización del método científico en su aspecto deductivo y la de principal herramienta del perito es su observación, por tanto si delega a auxiliares

algunas de las operaciones que, dicho dictamen pericial carecería de un fuerza probatoria contundente y no generaría convicción en el ánimo del juzgador.

Por tanto el perito único designado por el juez, es en razón del título y de su capacidad profesional personal, el que asume toda la responsabilidad y le está vedado delegar a terceros, aun cuando también sean peritos.

Como lo señala López Peña, (1997, p. 144), prospera la impugnación del trabajo del perito, sino cubre personalmente todos los extremos de la investigación pericial.

Tal es el caso del perito tercero en discordia que se adhiere al dictamen de otro perito, sin llevar a cabo los estudios correspondientes y que se expresan en la siguiente tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V,
Febrero de 1997; Pág. 781

**PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR
EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN
DISCORDIA.**

Al valorar una prueba pericial se deben analizar todos los dictámenes rendidos, y señalar los motivos por los que produzcan más convicción unos sobre otros, por lo que si el perito tercero en discordia se limita a manifestar que se adhiere al dictamen de otro de los peritos de las partes, sin realizar un estudio en el que explique razonadamente las conclusiones a que hubiere llegado, entonces la opinión del perito tercero en discordia carece de los requisitos necesarios para que se le pueda otorgar

valor probatorio, ya que la finalidad de la prueba pericial es la de que el perito designado aporte elementos reales y objetivos referentes a la materia en que se le requiera y en la que es experto, para que el juzgador cuente con mayores elementos para dictar una sentencia justa y apegada a derecho. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 740/96. Seguros Tepeyac, S.A. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.

3.5.4 Exhibir dictamen en tiempo y forma.

El perito único, tiene la obligación de rendir el dictamen en los términos requeridos por el juez que le haya solicitado la emisión del mismo, así como su presentación dentro del término concedido para la exhibición del dictamen pericial ante el juez y de esta manera cumplir con dicha obligación establecida legalmente.

Si el perito presenta su dictamen fuera del plazo fijado por el juez o la ley, esta circunstancia no invalida la pericia ni le resta eficacia, porque el perito no pierde su condición de tal y porque así lo requiere la economía procesal buscada en el presente trabajo terminal.

3.6 Principios del perito único

La figura del perito único debe cumplir con los principios de veracidad y de imparcialidad al momento de emitir su dictamen, ya que de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que posteriormente abordaremos en el presente trabajo terminal.

3.6.1 De veracidad

... La veracidad, como principio universalmente aceptado, supone ante todo la actitud del perito encaminada a actuar diligentemente con apego a los hechos y el derecho en lo fundamental, por lo que cuando se establece que la un dictamen emitido es "veraz", se establece un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como "hecho" haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, como mecanismo de protección a efecto de no defraudar el derecho social a la información; así, sólo quien actúe con menosprecio de la veracidad o cometa falsedad en lo comunicado, incurre en responsabilidad, que puede ser sancionada si no demuestra que realizó la referida labor de contraste de datos objetivos, que los conserva en su poder y tiene la facultad de exhibirlos en juicio; ello porque nuestra Constitución no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos, simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas; porque sólo se ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible.

Epoca: Novena
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Número:
Fecha de publicación:
Paginas: 1779
Tesis: .3o.C.607 C
Tipo: Tesis aislada

3.6.2 Imparcialidad

Es un requisito de la existencia de la pericia, ya que aquél debe ser un tercero, en el sentido de que no es parte principal, ni coadyuvante, no interviniente en el proceso.

La imparcialidad del perito designado por el juzgador, se presume por el origen mismo de su designación, estos es, la imparcialidad que debe de haber en el juez y en su auxiliar.

3.7 Derechos del perito único.

El perito único, como todos los servidores públicos cuentan con derechos y obligaciones, en este apartado, abordaremos dichas prerrogativas con las que cuenta este auxiliar del juzgador.

Este personaje, que sirve a la administración de justicia como un tercero imparcial, es de gran utilidad cuando por la naturaleza del juicio o de los conocimientos especiales se requiere para conocer la verdad sobre algún hecho relacionado con la litis que se plantea ante un órgano jurisdiccional, ayudando al titular de ese

órgano al momento de dirimir una controversia judicial para que esta última sea apegada a derecho.

3.7.1 Pago de Honorarios.

Consideramos que el pago de los honorarios del perito único nombrado por el Juez, no sería aplicable a nuestra normatividad procesal en el Estado de México, debido a que el artículo 17 de la Constitución Federal en su párrafo segundo, señala expresamente que la administración e impartición de justicia será gratuita y la prohibición de las costas judiciales y para mayor abundamiento se transcribe la siguiente tesis aislada, de donde se aprecia lo antes escrito.

Por tanto, al ser un auxiliar del juzgador adscrito al poder Judicial del Estado de México, dicho órgano será quien cubra los honorarios del perito único, en atención a lo anteriormente señalado.

TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Mayo de 1997; Pág. 159

COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS.

Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la

administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las **costas** judiciales.

3.7.2 Libertad para realizar investigación

El perito único debe de gozar con libertad amplia para realizar su investigación libre, siempre y cuando dicha actividad no atente contra el derecho, la moral o las buenas costumbres.

Las partes y el juez, deberán allegar al perito de los elementos necesarios y suficientes para la elaboración del dictamen pericial, para que de esta manera el auxiliar del juzgador reúna los elementos materiales suficientes para rendir su dictamen y sea libre de errores graves que pudiesen ser materia de una posible impugnación por parte de alguno de los litigantes.

De la misma manera que el juez goza de libertad para valorar las pruebas, el perito único deberá realizar la investigación libremente, sin presión o coacción de las partes contendientes, sino que deberá estar libre de presiones.

3.8 Características del dictamen pericial

El dictamen pericial para que genere convicción plena al juez que conoce de un litigio en particular, deberá cumplir con determinadas características, las cuales mencionaremos a continuación, mismas que el perito deberá tomar en consideración al momento de realizar su dictamen pericial.

3.8.1 Libre de objeciones por error grave

En el supuesto de probarse una objeción contra el dictamen, éste deberá quedar sin ningún valor probatorio y deberá repetirse nuevamente la prueba por otro perito.

En la medida en que el informe pericial contenga una inexactitud o documento un exceso del técnico, debe ser objeto de nulidad y al no realizar dicha nulidad del dictamen se considerara que los posibles errores se han convalidado por la no objeción de las partes. (De santo, 1997, p. 73)

Por tanto, para desvirtuar un dictamen pericial es menester suministrar elementos de juicio que permitan advertir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el técnico (perito) hubiera hecho del los conocimientos de que por su profesión o título habilitante se le supone dotado, por lo que las simples discrepancias sin fundamento de real gravitación no desmerecerán la eficacia probatoria del dictamen pericial rendido por el auxiliar del juez.

3.8.2 Debidamente fundado y motivado.

El dictamen pericial debe contener el fundamento de sus conclusiones

Un dictamen en el cual el perito se limita a exponer sus conceptos sin mencionar cuáles son los motivos en que basa sus conclusiones, carecerá de todo valor probatorio (De santo, 1997, p. 74)

Consideramos de igual manera que el dictamen será inválido si las explicaciones del perito no son claras o resultan contradictorias o son deficientes.

En este caso, el juez solicita al perito algo más que una simple opinión, lo que en realidad solicita el juzgador es que el perito le proporcione una convicción

razonada, que este suficientemente motivada, que disipe, en lo que sea posible las dudas que tenga el juez.

El dictamen del perito debe contener una opinión fundada, exponiendo al juez los antecedentes de orden técnico que tuvo en cuenta, pues su objeto es ilustrar el conocimiento del juzgador.

El dictamen del perito no es relevante por el solo fundamento de la presunción de su conocimiento de su arte o técnica, puesto que es característica del orden científico la refutabilidad de las conclusiones que allí se arriban. Precisamente, más científico será el dictamen cuanto más sujeto a comprobación objetiva se halle y menos seriedad habrá de atribuírsele cuando se sustente en opiniones subjetivas cuya refutación no es posible, porque siempre se origina en la persona misma del experto en cuanto se trate de pura estimación u opinión (De santo, 1997, p. 75)

Por tanto, se configura la validez científica del dictamen de un perito en cuanto recurre a una característica más de toda labor de ese tenor, cual es la remisión a múltiples pautas objetivas para la elaboración de conclusiones verificables y cuya validez no se basa únicamente en el título del experto, sino también en la coherencia interna del dictamen y en la posibilidad de comprobación y verificación de sus referencias a elementos externos útiles, para la ordenación lógica de la labor respectiva.

De santo (1997, p. 75), señala que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer los puntos que requieren conocimientos técnicos especiales. Su situación como técnico capacitado y persona honorable, al servicio de la justicia, hace razonable la aceptación del dictamen aun respecto de los puntos en que expresa una opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que ha tenido en cuenta, aunque no los haya expuesto con toda claridad del caso.

Si bien es cierto que la opinión del perito no vincula al juez y, por lo tanto, la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada por el juzgador en concordancia con las leyes de la sana lógica y los restantes elementos de convicción que existan en el expediente, no lo es menos que la sana crítica aconseja esa aprobación cuando la misma aparece suficientemente fundada y no puede oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen.

3.8.3 Conclusiones claras y firmes.

La claridad en las conclusiones constituye presupuesto necesario para que resulten inequívocas y el juez pueda hacerlas suyas.

Su firmeza o su ausencia de vacilaciones se torna indispensable si pretenden convencerlo.

La relación lógica entre las conclusiones y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre para que merezcan absoluta credibilidad.

Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones, o si no existe armonía entre aquellos y éstas, o si el perito no aparece seguro de sus opiniones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria.

Cuando el análisis formulado por el perito consiste en un estudio prolijo y sus conclusiones surgen como consecuencia lógica debe estarse a ellas a falta de ellas que las destruyan.

Pero si la pericia aparece desprovista de fundamentación técnica y no contiene conclusiones claras y concretas, resulta imposible concederle algún valor probatorio.

Los jueces tiene amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, pero dicha libertad no importa reconocerles una absoluta discrecionalidad. En efecto, si bien es verdad que por categórica o unánime que sea la opinión del experto carece de valor vinculante para el órgano jurisdiccional, también lo es que el apartado de conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

En materia probatoria, la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez, entre otros elementos, contabilizando los principios técnicos y científicos que respalden las conclusiones vertidas; por ende, los dictámenes deben suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen la convicción sobre la materia en que se expiden, en tanto su finalidad es prestar asesoramiento al órgano decisor, a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas. (De Santo, 1997, p. 78)

3.9 Valoración del dictamen del perito único.

En materia probatoria, la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez, entre otros elementos, contabilizando los principios técnicos y científicos que respalden las conclusiones vertidas; por ende, los dictámenes deben suministrar los antecedentes y explicaciones que justifiquen la convicción sobre la materia en que se expiden, en tanto su finalidad es prestar asesoramiento al órgano decisor, a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas. (De Santo, 1997, p. 78)

3.10 Requisitos del perito único

La figura del perito único deberá estar revestida de los requisitos de imparcialidad, objetividad y sobre todo de de lealtad con sus convicciones profesionales, pero sobre todo deberá tener los siguientes requisitos:

3.10.1 Título

El artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho humano y en su momento la garantía de la libertad de profesión, y que la ley determinara que profesiones requieren de título profesional para su ejercicio.

La posesión de título habilitante, constituye un recaudo supeditado a la circunstancia de que la respectiva profesión se halle reglamentada, como sucede con un ingeniero, arquitecto o médico, etc. (De Santo, p. 125)

No podemos dejar de lado, el hecho de que la norma, también contempla o prevé el caso de no haber perito con título, el juzgador podrá habilitar a persona diversa que cuente con los conocimientos técnicos de la materia para servir como auxiliar de la administración de justicia para el efecto de rendir el dictamen

3.10.2 Edad y sexo

Consideramos que la edad del perito no tendría mayor relevancia al momento de realizar el dictamen pericial, pero si debe ser persona con la capacidad de ejercicio que brinda la mayoría de edad, misma que lo hace susceptible de derechos, obligaciones y en su caso acreedor de sanciones cuando por error grave realice un dictamen equivocado o que perjudique de manera dolosa a una de las partes o incumpla con los principios de imparcialidad y veracidad.

Por lo que respecta al sexo del perito, no causa mayor complicación, ya que ante la ley hombres y mujeres tiene la igualdad del derecho humano de dedicarse a la profesión, industria comercio o trabajo que mejor le acomode siempre y cuando sea lícito, tal y como lo refiere el artículo 5° de la Constitución Federal.

3.11 Sanciones al perito único

El perito único, podrá ser susceptible de sanciones de tipo procesal, penal, civil, según corresponda el caso o la falta en la que incurra, cuando la elaboración de su dictamen incurra en alguna falta grave o no se conduzca con certeza o imparcialidad.

A continuación procederemos a describir de manera breve las sanciones a que se puede hacer acreedor el perito único.

3.11.1 Procesales.

En este apartado, los jueces están o están facultados para aplicar a los peritos, en su carácter de auxiliares de la justicia, que considere necesarias o aplicables según la falta procesal en la que haya incurrido el perito.

3.11.2 Penales.

El código penal para el Estado de México, en sus artículos 156, fracción IV y 157, contemplan las sanciones de carácter penal cuando los peritos afirmen falsamente, nieguen o callen la verdad al momento de rendir un dictamen pericial y se hará acreedor a una pena privativa de libertad, por lo que a continuación nos permitimos transcribir dichos artículos.

Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que:

... IV. Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.

Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.

Artículo 157.- *Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le impondrán de treinta a sesenta días multa. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.*

3.11.3 Civiles

Una de las sanciones civiles a que se puede hacer acreedor el perito es la de ser removido después de haber aceptado el cargo conferido y renunciar a éste sin motivo atendible, rehusare a dar su dictamen o no lo presentare de manera oportuna. El juez en uso de sus facultades, nombrará otro perito en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclaman.

3.12 Recusación del perito único

El perito podrá ser recusado únicamente por causa justa posterior a su nombramiento.

Son causas de recusación del perito, las contempladas también para los jueces, de las cuales mencionaremos algunas de las que contempla el artículo 1.52 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

I. Tenga interés directo o indirecto en el negocio;

II. Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

III. Tenga el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, alguna relación con cualquiera de los interesados, representante legal o abogado patrono, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

IV. Sea pariente por consanguinidad o afinidad del abogado, o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

V. Sea él o alguno de sus hijos o cónyuge, heredero, legatario, donante, donatario, socio, arrendador, deudor, fiador, fiado, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes o cualquiera de las personas a que se refiere la fracción

XVII. Esté en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Si la profesión está reglamentada, el perito debe tener título, por lo que en este caso la causal de recusación en el nombramiento de un perito que no tenga título habilitante. (De Santo, p. 140)

3.13 Adopción del perito único en el Juicio Ordinario Civil en el Estado de México y su procedimiento.

No puede generalizarse diciendo que el dictaminador oficial es normalmente mas desprejuiciado que el profesional independiente. Es cierto, también que a los peritos aceptados y pagados por las partes deberá contemplárselos con cierta reserva, ya que cabe la posibilidad de que no se sientan tan obligados a ser objetivos como los expertos designados por el tribunal o el ministerio público. Hasta puede darse el caso de que crean tener derecho a servir con cierto unilateralismo a los intereses de la parte que recurrió a sus servicios. (Döhring, 2007, p. 249 y 250)

Coincidiendo con el autor señalado en el párrafo que antecede en el aspecto que los peritos designados por las partes son menos objetivos al momento de rendir su dictamen pericial, ya que se sienten comprometidos con la parte que los ofrece y que les cubre sus honorarios; para beneficiarlos y no para perjudicarlos en caso de que en el resultado de sus estudios periciales afecten a su oferente.

Caso contrario al del perito designado por el tribunal, el cual no se ve inmerso o relacionado con las partes, ya que es totalmente ajeno a ellas y al litigio y no siendo así, deberá excusarse de practicar la prueba pericial por algún interés o laso de amistad o por ser familiar de alguno de los contendientes, causales que son impedimentos para que conozcan de dicha pericial.

Por tanto, la implementación del procedimiento de la prueba pericial con la figura del perito único se propone que sea de la manera siguiente, atendiendo las legislaciones extranjeras y del estado de México atendidas en el capítulo segundo de este trabajo terminal:

1. La prueba pericial procederá cuando se requieran conocimientos científicos, tecnológicos, artísticos, o especializados sobre algún punto en particular. En el cual deberá señalarse al momento de su ofrecimiento la materia en que habrá de practicarse la prueba pericial y los puntos que habrán de conocerse o ventilarse al momento de realizar el dictamen pericial.
2. Una vez admitida la prueba pericial, el juez nombrará al perito único que le asigne la Dirección de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.
3. Una vez notificadas las partes del nombramiento del perito único, tendrán el derecho de recusarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación, debiendo expresar por escrito los motivos de la recusación los cuales serán los mismos que los señalados para los jueces.
En caso de prosperar la recusación, se hará el nombramiento de otro perito.
En el supuesto de no prosperar la recusación causara firmeza el nombramiento hecho del perito.
4. Si no hubiere recusación se requerirá al perito para que dentro de los tres días posteriores acepte y proteste el cargo conferido.

5. Hecha que sea la aceptación se le concederá el termino de cinco días para que rinda su dictamen por escrito en la audiencia en la que podrán acudir las partes para interrogar al perito.

3.14 Economía Procesal con el perito único

El artículo 17 de la Constitución Federal, es su párrafo segundo señala lo siguiente

*“...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Aunque el principio de economía procesal no ha sido suficientemente explorado por la doctrina, trataremos de precisar, groso modo, algunas descripciones de los de quienes han estudiado el tema economía procesal, con el propósito de establecer que existe cierto consenso entre ellos en cuanto al significado, de dicho principio aplicándolo a la figura del perito único.

Ovalle Favela refiere que este principio tiene como propósito lograr en el proceso mayores resultados, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos; exige se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes. (Ovalle, 2010).

Conforme al principio de economía procesal se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial.

Anteriormente se cito el artículo 17 de la Carta Magna, mismo que contiene un concepto de medular importancia en cualquier sistema jurídico contemporáneo. En el que se busca la finalidad de de que, combinado con la doctrina y la jurisprudencia, se logre una auténtica y pronta administración de justicia. No obstante, actualmente el acelerado crecimiento demográfico aunado a la rápida evolución de las instituciones, han hecho de la economía procesal un imperativo para conservar el prestigio de la impartición de justicia.

3.15 Avisoramiento del perito único en los sistemas procesales en el Estado de México.

La vida, la impartición de justicia, los procesos jurisdiccionales deben ir cambiando y renovándose, al tiempo que el ritmo de vida de las grandes ciudades va moviéndose. Por lo tanto, procederemos a presentar los siguientes resultados de los estudios practicados para la comprobación de nuestra hipótesis planteada al inicio del presente trabajo terminal

3.16 Viabilidad del perito único en los procesos del orden civil en el Estado de México.

Para obtener los resultados deseados en el presente trabajo terminal, procedimos a realizar una serie de cuestionamientos a diversas personalidades del ámbito jurídico, abordando a magistrados en un menor número, jueces de primera instancia, secretarios de acuerdos y abogados postulantes en un mayor número, puesto que son los personajes que requieren en mayor cantidad los servicios de un perito, en la etapa probatoria, por lo que nos permitimos plantearles lo siguiente:

Mediante el dictamen del perito único en el juicio ordinario civil, se cumpliría con el principio de economía procesal, al evitar los dictámenes contrarios de los peritos

particulares ofrecidos por las partes dentro de un proceso?. ¿Sería pertinente la existencia del perito único en la prueba pericial, para justificar la economía procesal?.

CONSECUTIVO					ENCUESTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	PORCENTAJE
1	MAGISTRADOS				4	2	2	50%
2		JUECES			12	10	2	83.33%
3			SECRETARIOS		20	16	4	80%
4				ABOGADOS	70	64	2	91.42%

3.17 ¿Se obtendrá la economía procesal en el Estado de México con el perito único?

De todo lo anteriormente investigado y plasmado en el presente trabajo terminal, podemos decir, que con la implementación de la figura del perito único en los juicios ordinarios civiles en el Estado de México es de importancia y trascendencia a nivel institucional, misma que esperamos sea tomada en consideración de manera futura, ya que el presente trabajo terminal está yendo en contra de lo pretéritamente establecido, pero no es ilegal ni mucho menos va en contra de los derechos humanos, de los que el Estado Mexicano es parte y que reconoce a nivel de la Corte interamericana de Derechos .Humanos.

CONCLUSIONES

Como se ha venido manejando en el presente trabajo terminal, el derecho debe irse modernizando, a lo que estamos de acuerdo, puesto que la prueba pericial y los procedimientos a lo largo de la historia han sufrido modificaciones, tales como la que pretendemos realizar con el presente trabajo terminal.

Asimismo debemos tomar en cuenta el control de convencionalidad y el control difuso de la constitucionalidad en el presente trabajo terminal, para no violentar los derechos humanos de las partes inmiscuidas en un proceso ordinario civil, mismo que se garantiza en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano, derechos humanos que se han tomado en cuenta en atención a la teoría garantista

A lo largo del trabajo terminal que se ha presentado, hemos analizado primeramente el aspecto procesal del juicio ordinario civil en la legislación procesal del Estado de México, sus etapas que lo componen, así como los elementos y partes que lo componen, por lo que podemos concluir que el juicio ordinario civil necesita una evolución en cuanto a la prueba pericial se refiere

1. Al realizar los comparativos de las legislaciones extranjeras con la legislación procesal civil del Estado de México, podemos concluir que es factible la implementación de la figura del perito único en el juicio ordinario civil en el Estado de México, lo anterior para economizar los aspectos procesales a las partes, así como a las expectativas de carácter económico, al señalarse un perito auxiliar del tribunal designado por el juzgador.
2. A lo largo del desarrollo del presente trabajo terminal, hemos tratado de constatar la pertinencia del perito único en la prueba pericial a efecto de cumplir con el principio de economía procesal en los juicios ordinarios civiles en el Estado de México, a lo que podemos concluir que en el caso de

adoptarse la figura del perito único en los procesos civiles, se cumpliría con el principio de economía procesal debido a que el juez óbice de los peritos que propondrían las partes y de esta manera se allegaría únicamente del perito único oficial que nombrará de manera oficiosa para que rinda un dictamen imparcial y apegado a derecho le funja como auxiliar al momento de dictar sentencia definitiva.

3. Finalmente y en base a las estadísticas y muestras realizadas a lo largo del presente trabajo terminal, hemos concluido que efectivamente la figura del perito único señalado o nombrado por el juez es de mayor relevancia y prestigio que los perito nombrados por los particulares, en virtud que las partes ofrecen peritos para el simple y llano efecto de que dictaminen a su favor, ya que las partes des pagan sus honorarios a diferencia del perito oficial señalado por el juzgador y que dictaminará en forma imparcial..

De manera conclusiva y si se toma en cuenta la propuesta realizada, las partes y el órgano jurisdiccional, economizarían tiempos en el proceso, así como la obtención de la economía procesal sustentada y tan defendida en este trabajo, economía procesal que se debe lograr en razón de que la justicia y el derecho deben ir evolucionando al ritmo y tenor de las sociedad que así lo requiera.

Posiblemente este trabajo vaya en contra de la norma ya establecida, así como de los criterios jurisprudenciales, pero, insistiendo, la norma y el derecho debe ir modificando y acoplándose al ritmo de vida de la sociedad a la que va dirigida, y la presente propuesta, si bien no será tomada en consideración a corto plazo, se confía que estará considerada de forma futura por los más altos órganos judiciales y legislativos de este país.

BIBLIOGRAFÍA

Barrera Santiago, Lidia. (200). *La Prueba Pericial en el Proceso Civil*. México. Oxford.

Hernando DevisEchandia. *Teoria General de la prueba judicial*, t I, Buenos Aires 1981.

Lessona, Carlos. (2006). *La Prueba Pericial*. Bogota. Leyer).

Santiago Sentís Melendo. *La prueba*, Ediciones Juridicas Europa- America, Buenos Aires. Sin fecha.

Nicola Framarino De Malatesta. *Logica de las pruebas en materia criminal*, volumen I, Temis. Bogotá. 1997.

Jaime Guasp. *Derecho procesal civil*, t I Instituto de Estudios Politicos, Madrid, 1968.

Carlos Lessona. *Teoria General de la prueba en derecho civil*. Hijos Reus Editores, Madrid. 1997.

Ambroise Colin y Henry Capitant. *Garantias personales y reales, y pruebas*. Vol 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.

Francesco Carnelutti. *Instituciones de derecho procesal civil*. Vol 5, Harla, México,1997.

Alberto Monton Redondo. Los nuevos medios de prueba y la posibilidad de su uso en el proceso. Departamento de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca. 1997.

Silvestre Moreno Cora. Tratado de las pruebas civiles y penales. Vol. 4 Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.

Eduardo Pallares. Derecho procesal civil. Porrúa. Mexico 1985.

Carlos Arellano García. Derecho Procesal Civil. Porrúa. México 2000.

Carlos Arellano García. Práctica forense mercantil. Porrúa. México. 2002.

Giuseppe Chiovenda. Curso de derecho procesal civil. Vol. 6. Harla. México 2001.

Francesco Carnelutti. Derecho procesal civil y penal. Harla. México. 1997

Víctor De Santo. La prueba pericial. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1997

José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Oxford México 2003.

Francisco José Contreras Vaca. Derecho procesal mercantil. Teoría y clínica. Oxford. México. 2007.

Francisco Contreras Vaca. Derecho Procesal civil. Teoría y clínica. Segunda Edición. Oxford. México. 2007.

Julio Antonio Hernández Pliego. Programa de Derecho Procesal Penal. 17 Edición. Porrúa. México 2009.

Jorge Kielmanovich, L. Medios de prueba. Buenos aires. Abeledo-Perrot. 2008

González, Orlando. Criminalística Alternativa. Investigación de Campo y Pericia en Siniestros de seguros. La Roca. Buenos Aires Argentina. 2004

Varela, Casimiro. Valoración de la Prueba. Buenos Aires Argentina. Astrea. (2004).

Camilo Constantino Rivera. Economía Procesal. 2 Edición. Ma. Gister. 2006.

Lomelí, Hilario. La Prueba Pericial en Materia Civil. México. Ángel Editor. (2008).

Machado schiaffino, Carlos a. Vademécum pericial. Ediciones la roca. Buenos aires. 1997

López Peña Fernando. La prueba pericial caligráfica. Abeledo-Perrot. Buenos aires. 1997.

Ovalle FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 6ª Ed. México: Oxford University Press, 2010.

Paginas electrónicas

(<http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=177014523010&iCveNum=14523>)

http://www.normaslegales.com/pdf/hechos/junio2006_paq06-07.pdf

(<http://www.aeds.org/Congreso12/PONENCIASCOMUNICACIONES%20LIBRES/comunicaciones%20XII/Carolina%20Martell.pdf>)

-